



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO-
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE
NACIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 01420-2012-0-
2501-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**CUEVA GIL, KINBERLY MARIELENA
ORCID N° 0000-0003-0831-7849**

ASESOR

**MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID N° 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cueva Gil, Kinberly Marielena

ORCID: 0000-0003-0831-7849

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mtr. Bello Calderon, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

ORCID N° 0000-0001-7099-6884

Miembro

Mtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

ORCID N° 0000-0001-9374-9210

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID N° 0000-0001-8079-3167

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Principalmente, por haberme acompañado y guiado en el transcurso de mi vida académica, por proveerme de todo lo necesario para alcanzar esta meta y por ser mi fortaleza en todo momento.

A mis profesores:

A quienes debo gran parte de mis conocimientos, por sus enseñanzas, su comprensión, paciencia, motivación y valores brindados a lo largo de mi formación profesional y así lograr culminar mis estudios con éxito.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por abrir sus puertas a jóvenes como nosotros, preparándonos profesionalmente para un futuro competitivo y poder así contribuir en el desarrollo a favor de la sociedad.

Kinberly Marielena Cueva Gil

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser parte importante en mi vida, quienes han velado por mí bienestar y educación, siendo mí apoyo incondicional. Por su ejemplo de perseverancia, esfuerzo y dedicación para salir adelante. Gracias a ellos y su motivación he culminado satisfactoriamente esta etapa de mi vida y ser así el orgullo para ellos. Los amo con toda mi vida.

Kinberly Marielena Cueva Gil

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico- Cancelación de inscripción de la partida de nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo- cualitativo (mixto), nivel exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de acto jurídico y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on nullity of legal act - Cancellation of registration of the birth certificate, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01420 -2012-0-2501-JR-CI-05, of the Judicial District of Santa - Chimbote; 2019; the general objective was: to determine the quality of the judgments under study. His methodology is of type, quantitative - qualitative, descriptive and exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data was used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, nullity of legal act and sentence.

INDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
índice general	viii
índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.2. BASES TEÓRICAS	28
2.2.1. BASES TEORICAS PROCESALES	28
2.2.1.1. La pretensión.....	28
2.2.1.1.1. Concepto	28
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión	28
2.2.1.1.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.2. El proceso.....	29
2.2.1.2.1. Concepto	29
2.2.1.2.2. El proceso como garantía constitucional	29
2.2.1.2.3. El debido proceso formal	30
2.2.1.2.3.1. Concepto	30
2.2.1.2.4. El debido proceso sustantivo	30
2.2.1.2.4.1. Concepto	30
2.2.1.3. El proceso civil.....	30
2.2.1.3.1. Concepto	30
2.2.1.3.2. Objeto del proceso civil	31
2.2.1.3.3. Finalidad del proceso civil	31

2.2.1.3.4. Importancia del proceso civil.....	32
2.2.1.3.5. Principios procesales aplicables al proceso civil	32
2.2.1.3.5.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	32
2.2.1.3.5.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	33
2.2.1.3.5.3. Principio de integración de la norma procesal.....	33
2.2.1.3.5.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	34
2.2.1.3.5.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.	34
2.2.1.3.5.6. El Principio de socialización del proceso	35
2.2.1.3.5.7. El Principio juez y derecho	36
2.2.1.3.5.8. El Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	36
2.2.1.3.5.9. Principio de vinculación y de formalidad	36
2.2.1.3.5.10. Principio de doble instancia.....	37
2.2.1.4. El proceso de conocimiento	37
2.2.1.4.1. Concepto	37
2.2.1.4.2. Etapas del proceso de conocimiento	38
2.2.1.4.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	39
2.2.1.4.4. La nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento.....	40
2.2.1.4.5. Las audiencias en el proceso.....	40
2.2.1.4.5.1. Concepto	40
2.2.1.4.5.2. Regulación de las audiencias en el proceso	41
2.2.1.4.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.4.6. Los puntos controvertidos.....	41
2.2.1.4.6.1. Concepto	41
2.2.1.4.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	42
2.2.1.5.1. Concepto	42
2.2.1.5.2. El juez	43
2.2.1.5.3. Las partes procesales	43
2.2.1.5.3.1. Demandante	43
2.2.1.5.3.2. Demandado	43

2.2.1.6. La demanda y contestación de la demanda	44
2.2.1.6.1. La demanda	44
2.2.1.6.1.1. Concepto	44
2.2.1.6.1.2. Requisitos de la demanda	44
2.2.1.6.1.3. Anexos de la demanda	47
2.2.1.6.1.4. Inadmisibilidad	48
2.2.1.6.1.5. Improcedencia.....	49
2.2.1.6.1.6. Regulación de la demanda	52
2.2.1.6.1.7. Traslado de la demanda o emplazamiento del demandado.....	52
2.2.1.6.1.8. El escrito de la demanda en el caso en estudio	52
2.2.1.6.2. Contestación de la demanda	53
2.2.1.6.2.1. Concepto	53
2.2.1.6.2.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda	53
2.2.1.6.2.3. Plazos para contestar la demanda	55
2.2.1.6.2.4. Anexos de la contestación de la demanda.....	55
2.2.1.6.2.5. El escrito de contestación de la demanda en el caso de estudio	56
2.2.1.7. Los medios de prueba	57
2.2.1.7.1. La prueba	57
2.2.1.7.1.1. En sentido común.....	57
2.2.1.7.1.2. En sentido procesal	57
2.2.1.7.1.3. Concepto de prueba para el juez	58
2.2.1.7.1.4. Objeto de la prueba en el proceso civil.....	58
2.2.1.7.1.5. Finalidad de la prueba.....	58
2.2.1.7.1.6. Principio de la carga de la prueba.	59
2.2.1.7.1.7. Sistemas de la valoración de la prueba	59
2.2.1.7.1.7.1. El sistema de la tarifa legal	60
2.2.1.7.1.7.2. El sistema de valoración judicial	60
2.2.1.7.1.7.3. Sistema de la sana crítica	60
2.2.1.7.1.8. Los medios actuados en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.7.1.8.1. Documentos	61
2.2.1.7.1.8.1.1. Clases de documentos	61
2.2.1.7.1.8.1.1.1. Documentos públicos.....	61
2.2.1.7.1.8.1.1.2. Documentos privados	62

2.2.1.7.1.8.1.2. Los documentos en el caso concreto.....	62
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	62
2.2.1.8.1. Concepto	62
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	63
2.2.1.8.2.1. El decreto	63
2.2.1.8.2.2. El auto	63
2.2.1.8.2.3. La sentencia	64
2.2.1.9. La sentencia	64
2.2.1.9.1. Concepto	64
2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	64
2.2.1.9.3. Estructura o partes de la sentencia	64
2.2.1.9.3.1. Parte expositiva.....	64
2.2.1.9.3.2. Parte considerativa	65
2.2.1.9.3.3. Parte resolutive	65
2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	65
2.2.1.9.4.1. El principio de congruencia procesal.....	65
2.2.1.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	66
2.2.1.9.4.2.1. Concepto	66
2.2.1.9.4.2.2. Funciones de la motivación	66
2.2.1.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos	67
2.2.1.9.4.2.4. La fundamentación del derecho	67
2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil	67
2.2.1.10.1. Concepto	67
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	68
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	68
2.2.1.10.3.1. Los recursos	68
2.2.1.10.3.1.1. Clases de recursos	69
2.2.1.10.4. Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.2. BASES TEORICAS SUSTANTIVAS.....	70
2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar sobre nulidad de acto jurídico.....	70

2.2.2.1.1. Teoría del acto jurídico	71
2.2.2.1.1.1. Acto jurídico	71
2.2.2.1.1.2. Estructura del acto jurídico	71
2.2.2.1.1.3. Requisitos de validez del acto jurídico	72
2.2.2.1.1.3.1. La manifestación de voluntad	73
2.2.2.1.1.3.2. La capacidad	73
2.2.2.1.1.3.2.1. Capacidad de goce	74
2.2.2.1.1.3.2.2. Capacidad de ejercicio	74
2.2.2.1.1.3.3. Objeto físico y jurídicamente posible	75
2.2.2.1.1.3.4. Fin lícito	76
2.2.2.1.1.3.5. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.....	77
2.2.2.1.1.4. Nulidad de acto jurídico.....	77
2.2.2.1.1.5. Regulación de la nulidad del Acto Jurídico	78
2.2.2.1.1.6. Causales de nulidad de acto jurídico.....	78
2.2.2.1.1.6.1. Causales de nulidad del acto jurídico en la sentencia en estudio.....	81
2.2.2.1.2. Registro civil	82
2.2.2.1.2.1.1 Partida de nacimiento.....	84
2.2.2.3.2.1.1 Concepto	84
2.2.2.1.2.1.2. Naturaleza jurídica	84
2.2.2.1.2.1.3. Regulación	85
2.2.2.1.2.1.4. La inscripción del nacimiento como acto jurídico.....	85
2.2.2.1.2.1.5. La cancelación de la inscripción de la partida de nacimiento.....	86
2.3. MARCO CONCEPTUAL	87
III. HIPOTESIS	88
IV. METODOLOGÍA	89
4.1. Tipo y Nivel de la investigación	89
4.1.1. Tipo de investigación:	89
4.1.2. Nivel de investigación:	90
4.2. Diseño de la investigación	91
4.3. Unidad de análisis	92
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	94
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	97
4.6.1. De la recolección de datos	97
4.6.2. Del plan de análisis de datos	97
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	98
4.8. Principios éticos	101
V. RESULTADOS.....	102
4.1. Resultados	102
4.2. Análisis de Resultados	131
VI. CONCLUSIONES	133
Referencias Bibliográficas.....	135
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas	150
Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	164
Anexos 3: Instrumento de Recojo de Datos.....	170
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	177
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio	187

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	112
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	124
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. instancia.....	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. instancia	129

I. INTRODUCCION

La presente investigación corresponde uno de los elementos relevantes de la función jurisdiccional que se denomina sentencias. Como se sabe, este es un producto relevante para los justiciables dado que en contenido presenta la decisión adoptada sobre el asunto judicializado. Así mismo también es importante para los juzgadores porque en base a estas producciones se mide el rendimiento de la función jurisdiccional.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En cuanto a la administración de justicia nos encontramos ante un fenómeno complejo, que está presente en todos los sistemas judiciales del mundo y se encuentra reflejado en la problemática de nuestra realidad, es decir, en el contexto en que nos encontramos inmersos, por lo expuesto, se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en otros países e inclusive en el Perú, en el ámbito local y por último en el ámbito institucional universitario.

Respecto al ámbito internacional:

Una actual visión de la problemática que presenta la administración de justicia en España, es con respecto a las tasas, que suponen para muchos ciudadanos, una traba importante a la hora de reclamar sus derechos ante los tribunales, hasta el punto de llegar a renunciar a la tutela judicial; están teniendo un efecto disuasorio en los ciudadanos a la hora de interponer demandas civiles o contra la administración. Con ello se ha disminuido el número de litigios en este tipo de asuntos, pero a costa de los derechos de los ciudadanos. La situación material de la administración de justicia ha empeorado ya que en el año 2012 tuvo lugar el cese o despido de unos 1.500 jueces sustitutos, que desde hacía muchos años venían asumiendo un 20 % de los asuntos

judiciales. Se pretende que esta carga de trabajo la asuman ahora los jueces titulares, a base de sustituciones voluntarias o forzosas, lo cual está provocando importantes retrasos en los señalamientos y en la resolución de los asuntos. Por otro lado, el presupuesto para justicia se ha visto reducido en los dos últimos años, por lo que no parece que la situación vaya a mejorar a corto plazo. Ante este precedente en España se tiene a 10 jueces por cada 100.000 habitantes, mientras que la media en los países del entorno es de unos 20. Además, son necesarias reformas legislativas de modernización de la justicia, tanto en cuanto a la organización judicial, como en lo referente a las leyes procesales, para conseguir una mayor agilidad y rapidez en los procedimientos. En cualquier caso, todo pasa por aumentar -casi en duplicar- el número de jueces. (González, 2014)

Por otra parte, los tiempos de respuesta en los procesos siguen sin reducirse. Y esta actuación insuficiente resulta especialmente llamativa en los asuntos de corrupción, ante la carencia de medios, lo cual está provocando la desconfianza de la ciudadanía hacia el sistema judicial. Los órganos judiciales están desbordados: cerca de la mitad trabajan por encima del 150% de las previsiones institucionales y muchos de ellos se encuentran por encima del 200%, sin que se fije una carga máxima de trabajo. A pesar de esta preocupante situación, solo se han creado cuatro juzgados en toda la legislatura. Y se han aplicado recortes que han reducido unos presupuestos de Justicia que ya eran insuficientes. Todo ello ha provocado la insólita situación de centenares de jueces en expectativa de destino, recién incorporados a la carrera, y en una situación de precariedad incompatible con el principio de inamovilidad judicial, al no contar con un órgano judicial estable donde ejercer sus funciones.

En conjunto, se trata de una legislatura perdida, en la que la ciudadanía ha visto empeorar la situación del sistema judicial. No se ha producido ninguna mejora significativa que haya redundado en beneficio del servicio público que se presta a la sociedad, ni tampoco en la situación de los órganos judiciales. Tampoco se ha sabido aprovechar la mayoría parlamentaria para buscar un Pacto de Estado con vocación de futuro. Probablemente esta ha sido la peor legislatura en toda la historia de la democracia en el ámbito de la Justicia. (Zuleta, 2015)

En Panamá, la administración de justicia juega un papel fundamental en el ejercicio de la democracia, el avance del régimen de derecho depende de la existencia de magistrados, procuradores, jueces y fiscales ímputos y con independencia. Pero esta independencia siempre ha estado condicionada a la línea del partido y a los caprichos de los que ostentan el poder; cuando debe entenderse que en la ciencia política, según la doctrina de la separación de poderes, la redacción, reformas, promulgación y derogación de las leyes debe ser función del Legislativo. Al poder Judicial le corresponde la administración de justicia y, al poder Ejecutivo, velar por su cumplimiento. En lo que se refiere al sistema de administración de justicia se puede decir, que es precario, alarmante y degradante; rodeado por los tentáculos de la corrupción. La sociedad civil ha hecho constantes esfuerzos para adecuar la administración de justicia, en busca de independizar los nombramientos de sus funcionarios, para que no sean designados, de a dedo, como en los tiempos de dictadura. Se han hecho estudios, propuestas, y mecanismos para mejorar, pero todo ha sido en vano.

La administración de justicia es cuestionada por muchas razones. En el ámbito de lo penal, por ejemplo, un informe concluye que es ineficiente, inhumana y corrupta. Además, hay deficiencias en el sistema de carrera judicial, lo que se complementa con la vulnerabilidad por los vaivenes de la politiquería; no hay independencia y se observa lentitud en los procesos por los intereses políticos creados, lo que se traduce cualitativamente, en un alto número de detenidos que no reciben sus sentencias en el tiempo estipulado. La población percibe que la administración de justicia es objeto y sujeto de toda clase de corrupción, coimas, abultamientos de los honorarios a los abogados cercanos al poder, extracción y extravío de expedientes y de juicios que demoran años en resolverse. (Comellys, 2013)

Por otra parte, en la actualidad el Órgano Judicial se encuentra en una grave y prolongada crisis, que no es reciente, pero que en el último año se ha agravado notablemente debido a denuncias de corrupción, acusaciones recíprocas y conflictos de poder entre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos hechos han

llevado a una situación de desestabilización institucional y baja credibilidad pública de la Corte, que ha perdido el liderazgo político que esa instancia debería tener. Entre otras cosas, esta crisis es una muestra del agotamiento del modelo actual de designación de los Magistrados, que son nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete de Ministros, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años, si un procedimiento pre-establecido basado en la calificación de méritos y abierto al escrutinio público dirigido a elegir a los más idóneos.

El principal problema del sistema judicial panameño es la falta de “acceso de los ciudadanos a la justicia”, resalta el *Audito Ciudadano a la Justicia en Panamá* elaborado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia como organización de la sociedad civil, con el apoyo del PNUD (2004). El Informe destaca que aún existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, concluyendo que la mejora del acceso a la justicia tiene que ver con el funcionamiento de un sistema “imparcial, calificado y transparente”. Para ello, frente a la grave crisis en el poder judicial, se propuso la formulación de un Pacto de Estado para la reforma integral y consensuada del sistema de justicia. (Orías, 2016).

La administración de justicia en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la -ya poca- confianza ciudadana en la judicatura. La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles. Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de

deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

Esta nueva realidad ha hecho emerger problemas y contradicciones en el sistema judicial. Entre ellos, hay que resaltar la insuficiencia de los medios de investigación, persecución y enjuiciamiento, la ausencia de policía judicial y de expertos en contabilidad y finanzas, la complejidad de los delitos económicos, la capacidad obstaculizadora de las defensas penales para privilegiados, la falta de preparación técnica de estructuras judiciales acostumbradas a operar con ilícitos poco elaborados o el incremento de los macro procesos. Y, sobre todo, la falta de voluntad política para afrontar la corrupción, responsabilizar a los infractores y desplegar los declarados fines preventivos de las penas. Esta situación está incrementando el enfrentamiento de los tribunales con los otros poderes públicos y con los poderes corruptores.

Se tiene la idea que el Poder Judicial es una especie de “sancta sanctorum” de la propagada pero disfuncional democracia. Nada más lejano de la realidad. Una Fiscalía General que se caracteriza por propiciar la impunidad, que comete errores que ni un estudiante de Derecho cometería en causas importantes, jueces cuestionados por diversas causas, funcionarios judiciales que conforman verdaderas mafias al interior del funcionamiento institucional, y así muchas cosas más, como acabamos de comprobar recientemente con el caso del ex ministro del gobierno de Oscar Arias, en donde se condena al ex funcionario y no al ex presidente Arias, cuando ambos son culpables del mismo delito. (Palacios, 2015)

Por otra parte, una de las conclusiones expuestas en el segundo informe del Estado de la Justicia presentada por el programa Estado de la Nación en el primer circuito judicial de San José, fue que un Poder Judicial carente de una gestión por resultados enfrenta limitaciones para mejorar su eficacia y su transparencia. Los principales hallazgos del segundo informe muestran a un gobierno judicial con indicadores de productividad que caen, pese a que sus recursos aumentan y la cantidad de casos que en el sistema se procesan disminuyen. "Efectivamente hablamos de un desconexión entre los recursos

y la productividad del órgano judicial. Se podría decir, por ejemplo, que esas mismas limitaciones que enfrenta el Poder Judicial inciden de una u otra forma en la confianza que tiene la población en el sistema de justicia, misma que ha caído uno 20 puntos porcentuales", subrayó la coordinadora del informe, Evelyn Villarreal.

El informe se entiende como una investigación aplicada a estudiar los problemas específicos del Poder Judicial en al menos tres aristas: Administrativo, Político y Jurisdiccional. Se estudia las causas del encarcelamiento en Costa Rica y profundiza en el desempeño de dos órganos auxiliares: el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y la Defensa Pública. Al mismo tiempo, detalla las causas que han provocado un crecimiento en un 60% en la población carcelaria del país en la última década. Lo bueno es que pese a las críticas a uno de los poderes del Estado, la robustez del Poder Judicial es quizás su punto más destacable. De acuerdo con los resultados del informe, el Poder Judicial sigue manteniendo un amplio acceso de la población a su derecho de justicia, pronta y cumplida. En dos décadas, la institución cuadruplicó su planilla, amplió la cobertura territorial y la diversidad temática que atienden los despachos judiciales. Como resultado, el poder reporta las tasas de litigiosidad más altas de América Latina (solo por debajo de Chile). Así, el Poder Judicial recibe poco más de 600.000 casos nuevos cada año; una cifra que ha venido cayendo.

"Se ha mantenido como prioridad el acceso a la justicia con la creación y desarrollo de políticas, mecanismos, proyectos y campañas con especial énfasis en poblaciones vulnerables", cita el Estado de la Justicia. Pero, está en la estructura del gobierno judicial parte de las causas que complican el buen desempeño del Poder Judicial. Su diversidad de órganos auxiliares, con distintos niveles de autonomía, se convierten según el informe en limitaciones para atender las demandas de la población. A ello, se critica los distintos sistemas de información del Poder Judicial tienen problemas de calidad y oportunidad. Para Villarreal ese es justamente uno de las mayores pecados de la organización. "Los sistemas no se alimentan adecuadamente por lo que están incompletos, no se comunican entre sí para comparar temas y aún no generan reportes que permitan el seguimiento en tiempo real, todo lo cual limita y demora la toma de decisiones basadas en evidencias". De esta forma se da paso a que la ciudadanía

desconozca las respuestas, y la celeridad, con que se atienden sus propios casos. (Rodríguez, 2017)

Por su parte, en Colombia, Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema judicial, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente qué está pasando. No obstante esta carencia generalizada, algunos temas recurrentes saltan a la vista. Como primer punto el sistema judicial colombiano siempre se ha preciado de gozar de una gran autonomía frente al régimen político y de una notoria estabilidad institucional. Para mantener esta distancia entre la política y la justicia fue fundamental el proceso de cooptación, a partir del cual se le otorgó autonomía a la rama para llenar las vacantes sin que existieran nombramientos directos de los gobiernos u otros estamentos de poder. No obstante, la cooptación combinada con otros factores como la falta de transparencia de la rama, una concepción errada de la independencia judicial, y los pocos controles internos, ha dado lugar a que la autonomía e independencia se convierta en corporativismo judicial. Las altas cortes son la muestra de ello. Camarillas de poder en donde verdaderos clanes se pelean por sus sucesores y su dinastía como si fueran casas reales. No existe escrutinio externo de los candidatos, no existe transparencia en la forma de elección, ni ningún sistema de rendición de cuentas.

Otro gran problema de la rama es la falta de información y los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario. Igual de limitado es el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales. Y eso incluye los temas de presupuesto. Y como segundo punto, afecta de manera clara a la justicia, son sus problemas de eficiencia y eficacia. A pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficiente, e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. En un estudio reciente dirigido por Miguel La Rota se encontró, por ejemplo, que solamente el diez por ciento de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la Fiscalía. Esta cifra es alarmante si se tiene

en cuenta que el homicidio doloso o intencional es una de las cuestiones sobre las que más se preocupan las sociedades. Asimismo, esta cifra es muy dicente si se compara con otros países en condiciones similares a la nuestra, como Chile, en donde la Fiscalía imputa 7 de cada 10 homicidios cometidos. Datos similares se encuentran en otras jurisdicciones como la civil, la laboral o la administrativa. Qué decir, además, de la poca eficacia del sistema para solucionar los asuntos pendientes y para otorgar decisiones en un tiempo razonable. La misma investigación antes citada encuentra que en el sistema judicial colombiano buena parte de los casos están pendientes. Se encuentran sin resultado alrededor de la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial y que no han sido retirados por las partes. (Sánchez, 2013)

La justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Como si lo anterior no fuera suficiente, se deben recordar las críticas a la llamada “puerta giratoria”, que permitía a algunos magistrados pasar de una alta corporación a otra; el tráfico de influencias, donde familiares de magistrados obtenían cargos en los órganos de control u otras corporaciones; denuncias por persecución política formuladas por el uribismo, así como grabaciones ilegales que dan cuenta de los móviles políticos de la Corte Suprema de Justicia cuando se enfrentó al gobierno Uribe; demoras en llenar las vacantes de las altas corporaciones o elegir a funcionarios, como ocurrió con el nombramiento de fiscal general durante los años 2009-2011; el escándalo en la Corte Constitucional por la selección de tutelas que llevó a la suspensión del magistrado Jorge Pretelt, y otras denuncias contra magistrados por uso indebido de vehículos o aceptación a invitaciones a cruceros cursadas por aspirantes a la corporación.

Lo cierto es que en Colombia hay cuatro altas corporaciones de cierre en sus respectivas jurisdicciones: La Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria,

el Consejo de Estado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional en esa jurisdicción y el Consejo Superior de la Judicatura en la jurisdicción disciplinaria. Se trata de cerca de 78 magistrados, cada uno con sus propias interpretaciones y teorías, que deben conciliar con las respectivas salas a las cuales pertenecen; sin embargo, cada una de las corporaciones tiene su propia jurisprudencia que puede no coincidir u oponerse a la de las otras, lo que genera inseguridad jurídica y en ocasiones posiciones encontradas o el llamado “choque de trenes”. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas.

Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y los recursos extraordinarios, que evite el “choque de trenes”, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia. (Charry, 2017)

Respecto al ámbito Nacional:

En nuestra realidad nacional, el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en

comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores. La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

Como segundo problema, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros. Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, la falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares. Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a

las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores. (Torre, 2014)

Basada en la novena encuesta sobre Corrupción, El 46% de los encuestados considera a la corrupción y las coimas como uno de los principales problemas del país. Como problemas asociados a la corrupción, dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público y un poco más de la mitad, la corrupción en el Poder Ejecutivo. Un considerable 51% se muestra algo o muy de acuerdo con la idea de que los funcionarios corruptos solo deben ser sancionados si no hacen obras en beneficio de la población. Por otro lado, más del 77% se muestra algo o muy en desacuerdo con la idea de que la corrupción es necesaria para promover el crecimiento y el desarrollo para facilitar trámites y procedimientos. La corrupción de funcionarios y autoridades es el principal problema percibido en el Estado peruano tanto en Lima como en el interior del país, un 61% establece la corrupción de funcionarios y autoridades y un 14% establece la Ineficiencia de funcionarios y autoridades. (Proetica, 2015)

Gaceta Jurídica (2015) Presenta una información confiable para el análisis de la situación de justicia, que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla, lo cual se escogió cinco indicadores que están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. La problemática de la provisionalidad de los jueces, es uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Sobre la carga y descarga procesal en el poder judicial, hace referencia que cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementa la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. La demora en los procesos judiciales es uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal.

En el Presupuesto del poder judicial, las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Y por último las sanciones a los jueces, en los últimos cinco años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial. Por su parte, en los últimos cinco años, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces.

En el ámbito local:

De acuerdo a los reclamos o quejas públicas, que muchas veces tienen aspectos justificados de hechos escandalosos, y que gracias a la difusión en los diversos medios de comunicación social (periódico, televisión y radio), es la opinión pública la que juzga a los juzgadores a través de la tribuna periodística. Como consecuencia de ello la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), realizo una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente la conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de nuestro distrito judicial. Así como atender las inquietudes de los justiciables sobre los problemas del servicio de justicia, dilación de los procesos, y las materias más recurrentes, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, exigen una solución eficaz y rápida, para restablecer la confianza en el ente administrador de justicia tan desacreditado por sus irregularidades internas. (Diario de Chimbote, 20 de septiembre 2013)

Por los casos delictivos emblemáticos en nuestra Región Ancash, se ha creado una desconfianza e inseguridad, desprestigiando así la administración de justicia, ya que hasta la fecha continúa el crimen, la corrupción en sus diversas modalidades y la impunidad. Las máximas autoridades de la institucionalidad nacional estaban

implicadas bajo la coima y el soborno, ya que recién ahora; el aparato con sus diversos operadores ligados a la administración de justicia, pretenden hacer creer o justificar su descarada inacción. Pero no contaron que la opinión pública a través de la prensa reaccionaría en salvaguarda del interés público y no de los intereses particulares.

Por estas irregularidades funcionales, el accionar de la Administración de Justicia tanto local como nacional, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de aprobación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el lugar que les corresponde. Y esos malos miembros o elementos que tanto daño lo hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, también deben ser encarcelados. (Diario de Chimbote, 19 de noviembre 2014).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, perteneciente al Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico- Cancelación de inscripción de la partida de nacimiento ; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada y ordenó la cancelación de la inscripción de la partida N° 1486; ante esta resolución , la parte demandada interpuso recurso de apelación, lo que motivó el pronunciamiento de una sentencia de segunda instancia, donde confirmó la sentencia contenida en la resolución número nueve, declarada fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 26 de octubre de 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 30 de septiembre de 2014, transcurrió 1 año, 11 meses y 4 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico- Cancelación de inscripción de la partida de nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico- cancelación de la partida de nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque parte de una observación detallada y profunda de las evidencias existentes en el ámbito Internacional, Nacional y local, sobre la problemática de nuestra realidad en la práctica de la administración de justicia, es innegable la incertidumbre existente, donde son muchos los factores que intervienen y lo que hace que existe una desconfianza creciente respecto al sistema de

administración de justicia.

Las situaciones críticas que atraviesan los diferentes sistemas de justicia se centran en la ineficacia, lentitud, el acceso a la justicia, la burocracia excesiva, infraestructura y la corrupción, estas situaciones que se presenta afectan seriamente el derecho que tienen los ciudadanos a una justicia efectiva, pronta e independiente. Respecto a estas barreras, urge por lo menos atenuarlas, ya que la justicia es un componente importante en el orden socio económico, jurídico y social de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de forma definitiva e inmediata la problemática existente, es necesario empezar con una iniciativa para que se dé la intervención inmediata, realizando cambios sustanciales e irreversibles; porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones con respecto a establecer reformas estratégicas, planes de trabajo, procedimientos o técnicas jurídicas que se emplearan como instrumento que hará efectivo el ejercicio de la función jurisdiccional. La idea es contribuir al cambio o la mejora del sistema de administración de justicia, a partir del análisis de la calidad de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto, lo cual no solo se involucra en el estudio detallado de un proceso real; sino que también contribuye a cambiar una fragilidad, o vacío sobre principios o institución jurídica de la cual acontece en una debida motivación, respecto a una parte de la sentencia donde tendrá como desencadenante construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica.

Por estas razones, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero en primer lugar, va dirigido a los jueces, que son los encargados de emitir las sentencias para la solución de un conflicto.

Por otro lado, servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, para tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, y así participar en los procesos de reforma y buscar en

conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

Por estas razones, la presente investigación se orienta a sensibilizar a los jueces, para que promuevan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la experiencia; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso, entre otros aspectos importante al momento de emitir las sentencias. Estos aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales evidenciando además la aplicación de la sana crítica, máximas de la experiencia, y criterio de conciencia, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. ANTECEDENTES LIBRES

Avilés, L. (2004) presentó una investigación descriptiva – explicativa, titulada *“Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional”*; al concluir el estudio formuló 4 conclusiones entre ellos los siguientes: a) En los últimos años y en forma progresiva los teóricos han prestado cada vez más atención a una cuestión de suyo angular en el derecho, el proceso de elaboración de las sentencias judiciales y en general de toda resolución judicial. En este proceso se han comenzado a dar ciertas reglas lógicas, racionales y obligatorias al momento de su construcción y no me refiero al estudio de la “moderna” ordalía de la prueba legal tasada, sino a la diferencia fundamental que existe entre la decisión del juzgador, frente a la motivación que de ella realiza, expresada naturalmente en la resolución, cuestión que los prácticos conocen probablemente desde el derecho romano. b) Cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. c) El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. d) Si se observa detenidamente, quizás la libre valoración de la prueba -camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior- haya eliminado y proscrito lo que anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

Higa, C. (2015),) presentó una investigación teórico – prescriptivo, titulada *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”*; utilizó como unidad de análisis dos sentencias; al concluir el estudio formuló 5 conclusiones entre ellos los siguientes: 1) La configuración de un instituto jurídico

responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. 2) En nuestro Estado constitucional, nadie discutiría que los jueces deben justificar su decisión porque ello garantiza el control de las decisiones judiciales por las partes y la ciudadanía. Tampoco se negaría que el deber de justificación del Juez, al menos en la cuestión fáctica, consiste en que la motivación sea lógica (justificación interna) y verdadera (justificación externa). Por lógica se entiende que la conclusión se infiere de las premisas que aparecen en la argumentación; y por verdadera que las premisas tienen correspondencia con la realidad, lo cual se acreditaría con los medios probatorios ofrecidos en el caso. En cuestiones normativas, la justificación de la norma aplicable debe ser acorde con la Constitución y las leyes vigentes en nuestro país. 3) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. 4) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. 5) Que nuestro ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial. Democrática porque establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y el Poder Judicial es un delegado de esa potestad. Racional porque el Juez está obligado a justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas, lo cual presupone que es posible reconocer lo siguiente: (i) si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no; y, (ii) cuál es el Derecho aplicable en función a los hechos probados.

Escobar y Vallejo. (2013), presentó una investigación descriptiva – explicativa, titulada “*la motivación de la sentencia*”, utilizó como unidad de análisis sentencias de la Corte Constitucional; al concluir el estudio formuló 10 conclusiones entre ellos los siguientes: a) En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. b) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. c) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. d) A pesar de que en Colombia no existe una

consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. e) Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. f) Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. g) Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. h) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. i) Existen en nuestro

ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. j) A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

Cepeda, C. (2014),) presentó una investigación descriptiva – explicativa, titulada “*La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*”, utilizó como unidad fallos dictados por las distintas funciones; al concluir el estudio formuló 8 conclusiones entre ellos los siguientes: a) No siempre la aplicabilidad y la administración de la justicia, ha estado a cargo de jueces y juezas imparciales, idóneos, capacitados para la análisis, investigación, veraz y acertado de la relación con la norma jurídica estricta, y veraz, con vocación del servicio y amor a la jurisprudencia y al derecho, que contribuya a la paz y a regular la conducta del ser humano. b) La aplicabilidad del debido proceso en las distintas materias: penal, civil, laboral, tributaria no siempre ha sido justa, equitativa, y si se cumple a su debido tiempo, favorecerá a que los ciudadanos tengan confianza en el sistema de administración de justicia. c) El órgano de control para que se cumpla el debido proceso son los jueces

de la Corte Nacional de Justicia, que contribuye con el cumplimiento de la carta magna de la república. d) Es evidente que el debido proceso las garantías Constitucionales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de estudio práctico, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código General. e) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos que reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado tienen poca aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. f) El debido proceso legal —judicial y administrativo— estará conocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos del debido proceso, en todo suceso. g) La nueva legislación en general de corte garantista ha brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de las garantías del debido proceso legal, lo cual constituye un avance significativo, pero también representa un desafío, en especial para los operadores judiciales con aspiraciones democráticas, que deben interpretar y aplicar de manera integrada y sistemática los diferentes instrumentos normativos sobre derechos humanos —internos e internacionales— a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones de ninguna naturaleza. h) Es destacable que la actual Constitución de la República al crear la Corte Constitucional en el Art. 429 que le da la categoría de “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia...” y el Art.436 le concede facultades inherentes a conocer en máxima instancia todo lo relacionado con resoluciones dictadas por la Corte Nacional y que afecte al debido proceso.

Huamaní, F. (2013), presentó una investigación exploratoria, descripción y explicativa, titulada “*La interpretación del negocio jurídico: problemas normativos y soluciones a la luz del código civil peruano*”, utilizó como unidad de análisis resoluciones resueltas en casación y resoluciones resueltas en Tribunales administrativas, al concluir el estudio formuló 8 conclusiones entre ellos los siguientes:

1) Tanto en la doctrina como en el derecho comparado se recomienda adoptar el sistema mixto de interpretación del acto o negocio jurídico; esto es con prevalencia del sistema subjetivo (común intención de las partes) y subsidiariamente el sistema objetivo (conforme a lo declarado la voluntad). 2) En la población peruana se tiene un considerable grado de pobreza y analfabetismo, lo que aunado a los usos y costumbres de determinadas comunidades campesinas, nativas y de toda la población rural, determinan serias dificultades para expresar su voluntad en la celebración y ejecución del acto o negocio jurídico; así como también la posibilidad de comprender los efectos de los negocios jurídicos conforme se estipula en el Código Civil. 3) El Código Civil peruano acoge una concepción objetiva para la interpretación de los actos o negocios jurídicos, cuyas reglas se encuentran establecidas en los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil; sin embargo, se advierte cierta contradicción o incoherencia con lo dispuesto en el artículo 1362 del Código, dado que en este último se menciona que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse de acuerdo a la “común intención de las partes”, lo que implica que en caso de conflicto en la interpretación, el operador jurídico deberá indagar y determinar cuál ha sido la común intención de las partes al celebrar ese negocio jurídico. 4) El orden de prelación en la interpretación de los actos o negocios jurídicos debe ser primero, indagar y determinar la voluntad real o la común intención de las partes (interpretación subjetiva); y segundo, subsidiariamente se debe recurrir a la interpretación de la voluntad declarada (interpretación objetiva), haciendo el uso del principio de la buena fe, y de los métodos sistemático y finalista o teleológica de la interpretación del acto o negocio jurídico. 5) La interpretación literal es un punto de partida y no constituye una regla de interpretación del negocio jurídico. La común intención de las partes implica una regla subjetiva de interpretación en tanto se busca conocer la voluntad real del sujeto y apreciar sus intenciones (sea mediante la manifestación de la voluntad externa o por medio de sus comportamientos). 6) La buena fe constituye solamente otros de los criterios de interpretación que el intérprete debe tener en cuenta para llegar a aprehender la “común intención de las partes” y consiste en aplicarlo como regla de conducta para averiguar cuál ha sido la confianza razonable que las partes atribuyen a las declaraciones y comportamientos de la contraparte y al significado objetivo del acuerdo. 7) El criterio de la interpretación sistemática del contrato impone al intérprete la obligatoriedad de interpretar cualquier

cláusula del contrato en función de su conjunto, es decir, teniendo en cuenta el todo (como expresión de una misma voluntad). 8) El criterio de la interpretación finalista o teleológica es de carácter subsidiario y busca eliminar el significado diverso de los términos utilizados por las partes en el negocio. Es subsidiario en la medida que está relacionado con la común intención de las partes (como regla general).

2.1.2. ANTECEDENTES EN LINEA

López, D. (2018), presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00659-2012-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2018*”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, en la cual concluye que: **En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta. Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, el pronunciamiento fue declarar fundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesto por A contra B y C. (Expediente N° 00659-2012-0-2501-JR-CI-02). En términos generales puede expresarse que, no obstante que en la parte expositiva sí se tuvo claro la pretensión planteada, mas no sobre los puntos controvertidos ya que en este caso de procesos no existe esta determinación, en la parte considerativa alcanza todos los indicadores, ya que conforme a los medios probatorios el juez lo ha analizado y lo ha valorado.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue Confirmar la sentencia de primera instancia, fundada la demanda (Expediente N° 00659-2012-0-2501-JR-CI-02). En relación a éste pronunciamiento, la situación es diferente, porque su valor permite inferir que su tendencia fue aproximarse a una sentencia, próxima a una decisión justa, porque en la parte

considerativa se pudo detectar que hubo mayor cuidado en el análisis de las pruebas, asimismo, se hace mención a la norma que protege la pretensión planteada por el demandante, y finalmente, por lo que el juzgado revisor confirma la sentencia de primera instancia.

Camones, Y. (2019), presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00138-2010-0-0211-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Recuay, 2019*”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, en la cual concluye que: **Respecto a la sentencia de primera instancia**, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Juzgado Mixto, donde se resolvió: el Juzgado Mixto de Recuay FALLA : declarando FUNDADA la demanda de fojas dieciocho a veintidós, subsanada a fojas cuarenta y siete, interpuesta por la iglesia Cristiana Evangélica de las Asambleas de Dios del Perú interpuesta contra E. M. M. H. los esposos C. C.V y Z. M. O. de C. ; y NULO el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa celebrado por C. C. V. y Z. M. O. de C. contra E. M. M. H. con fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, respecto del inmueble ubicado en la Mz. J Lote 3 distrito de Catac provincia de Recuay, departamento de Ancash con un área de 368.92 metros cuadrados; y ORDENO la cancelación de su inscripción registral contenida en el asiento 00004 de la partida número P37006255 de la Oficina Registral número VII sede Huaraz oficiándose para tal efecto consentida que sea la presente (EXPEDIENTE : 00138-2010-0-0211-JM-CI-01).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1), se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2), y se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por Sala Civil CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha quince de junio de dos mil doce, inserta de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cinco, que declara fundada la demanda de folios dieciocho a veintidós, subsanada a folios cuarenta y siete, interpuesta por la Iglesia Cristiana Evangélica de las Asambleas de Dios del Perú contra E. M. M. H. y los esposos C. C. V. y Z. M. O. de C. y nulo el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa celebrado por C. C. V. y Z. M. O. de C. con E. M. M. H. con fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, respecto del inmueble ubicado en la Mz. J Lote 3 Distrito de Catac, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash con un área de 368.92 metros cuadrados; ordena la cancelación de su inscripción registral contenida en el asiento 00004 de la partida número P37006255 de la Oficina Registral número VII Sede Huaraz; con lo demás que contiene; 121 ORDENARON la cancelación de su inscripción registral contenida en el asiento 00004 de la Partida número P37006255 de la Oficina Registral número VII Sede Huaraz (EXPEDIENTE : 00138-2010-0-0211-JM-CI-01).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4), se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5), y se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEORICAS PROCESALES

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Para Couture (2002) la pretensión:

Es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. (p. 59)

Por lo tanto, la pretensión procesal es la declaración de voluntad que se plasma en una demanda (plano jurídico) mediante el cual el actor (pretendiente) aspira a que el Juez emita, una sentencia a su conocimiento, después de realizarse un proceso (Alvarado, 2010)

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión

Toda pretensión, se descompone para su estudio en tres distintos elementos los cuales son: Los sujetos, el objeto y la causa (eficiente):

- 1) Los sujetos de la pretensión: son el demandante (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende).
- 2) El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad, una resolución favorable a la petición hecha en la demanda.
- 3) La causa de la pretensión: Presenta una clara variación respecto de las dos ideas que se analizan conjuntamente: pretensión y relación.

Esta concepción unitaria debe componerse necesariamente en dos subelementos cuando se la analiza respecto a la pretensión procesal:

- a) el primer subelemento, está constituido por el hecho invocado en la demanda y al que el demandante asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido;
- b) el segundo, es la imputación jurídica que el demandante efectúa al demandado con motivo de aquel hecho. (Alvarado, 2010).

2.2.1.1.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión del proceso judicial en estudio es la cancelación de la inscripción de la partida de nacimiento N° 1486 inscrita por “Q”, por figurar “P” en el Registro Civil con dos partidas de nacimiento con fechas distintas; siendo este hecho ilegal o irregular.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Puppio (2006) define que “el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes y los agentes de la jurisdicción, regulados por la ley y dirigidas a la solución del conflicto a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada”. (p 144).

Según Bautista (2010) define al proceso como:

El conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p.59)

A opinión propia el proceso es un instrumento o un medio, en que las partes que intervienen en ella, llevan a cabo actos procesales estructurados y siguiendo un orden establecido por ley, para que el órgano jurisdiccional resuelve un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica.

2.2.1.2.2. El proceso como garantía constitucional

Conforme a la constitución peruana, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sujeta a un debido proceso; es decir, la tutela se inicia con un reclamo previo del interesado, el emplazamiento eficaz al demandado para darle la oportunidad de defenderse, para luego a través de un debate judicial, donde se reclamará una decisión judicial imparcial y sustentada en los hechos acreditado durante el proceso y la ley correspondiente. En suma, requiere la correcta observancia de las normas jurídicas, de los principios y de

las garantías que regulan el proceso como instrumento jurídico eficaz para resolver los conflictos o dilucidar las incertidumbres del derecho (Carrión, 2007).

2.2.1.2.3. El debido proceso formal

2.2.1.2.3.1. Concepto

El debido proceso formal, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilataciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos (Hoyos, 1996, p. 54).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; siendo un derecho esencial el acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.2.4. El debido proceso sustantivo

2.2.1.2.4.1. Concepto

El debido proceso no solo requiere de una extensión formal para obtener soluciones materializadas justas, sino también existe una extensión sustancial, y por su parte Bustamante (2001) sostiene que: “es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos”. (p. 205)

2.2.1.3. El proceso civil

2.2.1.3.1. Concepto

Rocco (1969) define el proceso civil como:

El conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (p. 114).

Rodríguez (2000) sostiene que:

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. (p 19).

2.2.1.3.2. Objeto del proceso civil

El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el Estado; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del Orden Jurídico- constitucional. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas, 2010, p. 26).

2.2.1.3.3. Finalidad del proceso civil

Para la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) la finalidad del proceso está orientada fundamentalmente a dos aspectos:

a) Como finalidad abstracta, es lograr la paz social en justicia. El estado como ente organizado, por el principio “*Deber Poder*” que le confiere el principio del “*Ius Imperium*” tiene la obligación de mantener la paz social de sus integrantes.

b) Como finalidad concreta, el proceso tiene el objeto de resolver los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, haciendo efecto los derechos sustantivos.

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia. (p. 26).

2.2.1.3.4. Importancia del proceso civil

El proceso resulta importante no solo porque opera como un instrumento para la defensa de los intereses de los particulares, quienes aspiran en forma individual a la solución de sus conflictos, sino porque a través de él, se restablece o se mantiene la paz social, restableciendo el comportamiento colectivo civilizado y la armonía, reconstruyendo la realidad afectada; es decir, la regla jurídica de derecho material. (Hinostroza, 2003).

2.2.1.3.5. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.3.5.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Ovalle (1995) sostiene que:

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. (p. 289)

En nuestra legislación nacional vigente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo encontramos regulada, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado, en el Art. 139° inc. 3° que prescribe: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; en segundo lugar, en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; y por último en el Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena*

tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

2.2.1.3.5.2. Principio de dirección e impulso del proceso

Monroy (1996) sostiene que:

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual-como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. (p. 92)

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: *“La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.* (Código Procesal Civil, 2015).

2.2.1.3.5.3. Principio de integración de la norma procesal

Rioja (2011), expresó que la:

Doctrina viene a constituir el conjunto de aportes de los jurisprudencias emitidos con una finalidad teórica y con la finalidad de que se pueda a través de sus comentarios, facilitar la aplicación de una norma o una institución jurídica. Finalmente la jurisprudencia, que está constituida por el conjunto de resoluciones que evacúan los magistrados en el ejercicio de la función encomendada por el estado a través de los órganos jurisdiccionales que les han sido encomendados, actos jurídicos procesales mediante los cuales solucionan un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica. (p. 67)

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: *“El Juez*

deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.3.5.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, honestidad, probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "improbis Litigator". (Aguilar, 2005).

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (Código Procesal Civil, 2015)

2.2.1.3.5.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

La inmediación preconiza que el juez como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, además que va a ser propicia la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible y que los actos procesales se produzcan en el menor tiempo posible como lo establece el principio de concentración. Que el principio de economía y celeridad defiende el ahorro de tiempo de

gastos y de esfuerzos en el proceso, desarrollándose de manera normal observando sus plazos y las formalidades de rigor, sin llegar a la exageración, y permite además el impulso procesal ya sea de oficio o de las partes contendientes. (Carrión, 2000)

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: *“Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”*. (Código Procesal Civil, 2015)

2.2.1.3.5.6. El Principio de socialización del proceso

Ticona (1995) sostiene que:

El Juez tiene el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso evitando que la desigualdad entre los justiciables por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, etc., llegue a afectar el desarrollo normal del proceso, a cuyo fin debe emplear todos los medios que le faculta el Código. (p.34).

Este principio se encuentra regulado en el artículo el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil, que señala: *“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”*. (Código Procesal Civil, 2015).

2.2.1.3.5.7. El Principio juez y derecho

Alvarado (1989) expresa que el iura novit curia, al igual que la congruencia, es una regla técnica de la actividad de sentenciar “que indica que las partes procesales solo deben proporcionar al juez los hechos, pues él conoce el derecho y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio” (p. 275)

Prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde establece que *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. (Código Procesal Civil, 2015)

2.2.1.3.5.8. El Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Este principio está consagrado en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Civil, que señala *“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”*. (Código Procesal Civil, 2015)

La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuito. Ese servicio público en muchos casos, se presenta situaciones en las que el ciudadano se ubica en un estado de necesidad de la tutela jurisdiccional efectiva. Es verdad que el Código Procesal Civil literalmente prevé que el acceso a la justicia es gratuita; pero en la práctica el demandante desde la propia presentación de la demanda incurre en una serie de gastos económicos.

2.2.1.3.5.9. Principio de vinculación y de formalidad

Monroy (1996) afirma que:

El principio de vinculación enseña que las normas procesales (atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público) usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no

tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa. (p.104).

Regulada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando que:

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. (Código Procesal Civil, 2015)

2.2.1.3.5.10. Principio de doble instancia

El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene la parte, que considera que la decisión judicial, emita por la primera instancia no se adecuado conforme a ley, de poder recurrir ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo (impugnación).

Previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: *“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”* (Código Procesal Civil, 2015)

2.2.1.4. El proceso de conocimiento

2.2.1.4.1. Concepto

Hernández y Vásquez (2006) define el proceso de conocimiento “como aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”. (p.79).

El proceso de conocimiento es aquel proceso contencioso que se caracteriza por la mayor amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales (en relación con las demás clases de procesos) y, también, porque a través de él se ventilan, por lo general, pretensiones que resultan ser sumamente complejas o de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional. (Hinostroza, 2003, p. 375).

2.2.1.4.2. Etapas del proceso de conocimiento

Según la opinión de Monroy (2005) el proceso de conocimiento comprende seis etapas:

a. Etapa postulatoria.

Comprende tanto el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, como el derecho de contradicción del demandado, quien formula tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, es decir, contesta la demanda; esta etapa entonces, es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente, implica además, la determinación de una relación jurídico procesal válida a través del saneamiento procesal y conciliación

b. Etapa probatoria.

Es la fase donde las partes tienen la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios, en la cual el Juez cautela personalmente la actuación de las pruebas, en lo que se conoce como audiencia de pruebas.

c. Etapa de alegatos.

Esta etapa, consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas, para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de sus respectivas pretensiones.

d. Etapa resolutoria.

Consiste en la declaración del derecho por el Juez que conoce el caso concreto dentro del proceso de conocimiento. En este estadio procedimental, el Juez debe cumplir con el mandato constitucional de motivar o fundamentar el fallo que adopta en lo que se refiere al derecho controvertido por las partes.

e. Etapa impugnatoria.

Contenida en el Título XII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil (1993) bajo el epígrafe de Medios Impugnatorios, como los remedios y los recursos; los primeros tendientes a subsanar los actos procesales inválidos no contenidos en resoluciones y los segundos buscan un nuevo examen de una determinada resolución, a fin de ser subsanado el vicio o error alegado. Al implementarse los medios impugnatorios, se descubrió la etapa impugnatoria sustentada en el hecho de que la etapa decisoria, de juzgamiento o resolutoria, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error; siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio.

f. Etapa de ejecución.

Nuestro ordenamiento procesal tiene por finalidad hacer cumplir las resoluciones judiciales que hayan quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo a nuestro Código Adjetivo y leyes especiales, así como también los laudos arbitrales firmes; ésta es la etapa de ejecución, conocida como ejecución de sentencia.

2.2.1.4.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

En el artículo 475° del Código Civil, establece que:

Se tramita en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

“1.- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;

- 2.- la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- 3.- son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
- 4.- el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y
- 5.- los demás que la ley señale.

2.2.1.4.4. La nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento

Previsto en el Libro II denominado Acto Jurídico, Título I disposiciones generales del código civil vigente. Considerando la nulidad de acto jurídico como una pretensión compleja y por el cual es competente el Juzgado Especializado en lo Civil, de acuerdo al artículo 475. Inciso 1 del Código Procesal Civil; el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho, de acuerdo al artículo 475 inciso 4 del Código Procesal Civil., su atención resulta ser llevada por el proceso de conocimiento.

Nulidad de acto jurídico, es una pretensión que pertenece tramitarse en el proceso de conocimiento, por la complejidad de la pretensión solicitada y solo se impulsará a petición de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privado.

2.2.1.4.5. Las audiencias en el proceso

2.2.1.4.5.1. Concepto

“La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución”. (Hinostroza, 2003)

Bermúdez (2007), aseguró que la audiencia es “el acto procesal oral, público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil, o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción”. (p. 59)

2.2.1.4.5.2. Regulación de las audiencias en el proceso

La audiencia está regulada en el código procesal civil, en el artículo V, del Título Preliminar, Artículo 202, 301 en el tercer párrafo y 527 del citado cuerpo normativo.

En concordancia con la constitución y la ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.4.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, se observó que en el auto de saneamiento procesal se fijó los puntos controvertido, se admitieron los medios ofrecidos por las partes y se prescinde de la audiencia de pruebas, por tratarse de medios probatorios documentales, aplicándose el Juzgamiento Anticipado, conforme el artículo 473° del código procesal civil.

La Audiencia que se llevó acabo fue la de Vista de la Causa, el día 20 de agosto del año 2014, a horas 9:20 de la mañana, se realizó en la Sala de Audiencias de la Corte de Justicia del Santa en la Primera Sala Civil, no habiéndose producido informe oral alguno, se procedió a la votación respectiva para la sentencia de segunda instancia, como establece en la Acta correspondiente. (Expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05)

2.2.1.4.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.4.6.1. Concepto

Los puntos controvertidos, se debe entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes, y los que van a ser objeto de los medios probatorios. (Carrión, 2000)

En cuanto a la noción de puntos controvertidos la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Derecho

Constitucional y Social Permanente, Cas. N° 3057-2007, 2008)

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos. Así el art. 188 del Código Procesal Civil estipula que *“los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos”*.

Dentro del mismo cuerpo normativo el artículo 468° establece que *“expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”*. (Código procesal civil, 2015).

2.2.1.4.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

La parte demandante “P” propuso como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.- Determinar si es procedente que el recurrente cuente con dos partidas de nacimiento.
- 2.- Determinar si procede ordenar a la demandada “Q” la cancelación de la inscripción de la partida de nacimiento inscrita en “Q” con el número 1486. (Expediente N° 01420-2012-0-1501-JR-CI-05)

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

En el proceso Civil, en efecto, intervienen una serie de sujetos, dentro de los cuales el Juez es sujeto central, pues él representa al Poder Judicial, encargado de resolver el litigio. Tienen también vital importancia en el proceso la intervención del sujeto demandante y la del sujeto demandado, como contrincantes del derecho en disputa. El Juez, el demandante y el demandado son los sujetos principales y necesarios. (Carrión, 2007, p.195).

2.2.1.5.2. El juez

“El juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen”. (Carrión, 2007, p.196).

2.2.1.5.3. Las partes procesales

2.2.1.5.3.1. Demandante

Para Gozaini (1992) el demandante “es aquella persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso, o una petición en un procedimiento de tramite voluntario, por la cual solicita ante un Juez una declaración judicial que ocupa su interés”. (p. 488).

Oderigo (1989) concibe al demandante como “la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente representa por ministerio de la ley”. (p. 182).

Casirino (1983) sostiene que, quien pide la protección de su derecho recibe el nombre de demandante.

2.2.1.5.3.2. Demandado

Para Oderigo (1989) el demandado “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquel, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (p. 187).

Por demandado se tiene que, es contra quien se piden las declaraciones de la sentencia o frente a quien se formula la pretensión contenida en la demanda que inicia un proceso contencioso; es decir, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. (Devis, 1984)

Por demandado lo define como “el sujeto activo de la contradicción y pasivo de la pretensión”. (Azula, 2000, p. 222)

2.2.1.6. La demanda y contestación de la demanda

2.2.1.6.1. La demanda

2.2.1.6.1.1. Concepto

Devis (1963) concibe a la demanda como:

Un acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado. (p. 309).

Para Alvarado (1997) la demanda:

Es el documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de esta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad. (p.115).

Por su parte Fairén (1955) define la demanda como “el acto procesal consistente en una declaración petitoria de voluntad, por medio de la cual se ejercita el derecho de acción antes los tribunales, pudiendo también, mediante ella, prepararse o interponerse la pretensión procesal. (p. 447)

Con las definiciones anteriormente mencionadas, se puede definir a la demanda como el acto procesal, a través del cual, el demandante haciendo uso del derecho de acción, plantea sus pretensiones, sobre las cuales solicita se emita una resolución definitiva del órgano jurisdiccional competente. (Morales, 2005).

2.2.1.6.1.2. Requisitos de la demanda.

La demanda se integra por una serie de requisitos de índole formal, necesarios para que este presupuesto procesal (de la demanda en forma) se estructure: cada legislación indica pormenorizadamente los requisitos que debe llenar la

demanda en general y cada demanda en particular; esos requisitos miran a la manera idónea como tiene que formularse la pretensión, con atisbo de su identificación y precisión para que como semilla de la sentencia permita la formulación técnica de aquella; miran a la precisión de la pretensión, a su individualización, a la no contradicción en la formulación de sus elementos: *causa petendi*, *petitum* y razón de la pretensión. (Quintero y Prieto, 1995, pp. 31-32).

El artículo 424 del código Procesal Civil regula lo referente a los requisitos de la demanda, lo cuales son los siguientes:

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Asimismo, tratándose de los requisitos de la demanda, debe tenerse en cuenta los artículos 130, 131 y 132 del citado cuerpo normativo, que tratan sobre los escritos en forma general en el proceso civil, lo cuales son los siguientes:

Artículo 130.- Forma del escrito.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131.- Firma.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Artículo 132.- Autorizado por Abogado.- El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

2.2.1.6.1.3. Anexos de la demanda

Se entiende por anexos los documentos que la ley exige adjuntar a la demanda para establecer ciertas circunstancias o surtir determinadas actuaciones y constituyen requisitos esenciales para su admisión”. (Azula, 2000, p. 110).

Se desprende del artículo 425 del Código Procesal Civil que son anexos de la demanda los siguientes:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante. Es decir, el documento nacional de identidad, carnet de extranjería o pasaporte, según sea el caso.
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por apoderado. Debiendo constituir expresamente las respectivas facultades o potestades de representación.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Pudiendo ser a través de una escritura pública, copia legalizada del acta de sesión de directorio o Junta de Socios, copia certificada de la sentencia definitiva de interdicción debidamente inscrita en el Registro de Personas Naturales, partida de nacimiento tratándose de menores de edad sujetos a patria potestad, entre otros.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso. Conforme a esto Azula (2000) sostiene que “Las pruebas varían de acuerdo con la calidad de la parte, pues la de heredero y cónyuge se establece con las correspondientes partidas del estado civil; la de curador de bienes, administrados de la comunidad o albacea mediante la copia de providencia judicial que hizo el nombramiento y la certificación sobre la vigencia del cargo”. (p. 111).

5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. Debe ponerse en realce el artículo 260 del citado cuerpo normativo conforme el cual:
1. Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso;
 2. La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados;
 3. Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original; y
 4. A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el Juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Por otro lado, debe anexarse a la demanda el comprobante o recibo de pago de tasas, aranceles judiciales y las notificaciones correspondientes creados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.2.1.6.1.4. Inadmisibilidad

El artículo 128° del Código Procesal Civil, establece que el Juez declara inadmisibles un acto procesal de parte, si adolece o cumple defectuosamente los requisitos de forma. Al respecto, es importante indicar que el requisito en mención debe estar estipulado expresamente en la ley procesal para que se pueda disponer su cumplimiento, de no ser así no podría aplicarse la sanción de inadmisibilidad.

Se desprende del artículo 426° del Código Procesal Civil, que será declarado inadmisibles en los siguientes casos:

1. *No tenga los requisitos legales.* Contemplados en el artículo 424 del mismo cuerpo normativo, que se complementa con la forma de los escritos, previsto en el art. 130° del mismo código

2. *No se acompañan los anexos exigidos por ley.* Comprendidos en el artículo 425 del mismo cuerpo normativo.
3. *El petitorio sea incompleto o impreciso.* El petitorio es incompleto cuando no se ha determinado por ejemplo la cuantía de una indemnización, el petitorio es impreciso cuando la denominación que se utiliza es incorrecta.
4. *Contenga una indebida acumulación de pretensiones.*

Si se presentara alguno de los casos de inadmisibilidad anteriormente citados, el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente. Así lo estipula el último párrafo del 426 del Código Procesal Civil.

2.2.1.6.1.5. Improcedencia.

Debe mencionarse, antes que nada, la última parte del artículo 128 del Código Procesal Civil, que establece que el Juez declara improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo, la cual debe estar expresamente en la norma procesal para que se pueda disponer su infracción, de lo contrario, no podrá aplicarse la sanción de improcedencia.

En el artículo 427 del Código Procesal Civil, regula expresamente los casos de improcedencia de la demanda, lo cual son los siguientes:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. La legitimidad para obrar, implica que el proceso se lleve a cabo entre las partes que constituyen la relación jurídica material. Sobre esto señala Devis (1984) que “esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimidad en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido”. (p.296). La legitimidad para obrar es una condición de la acción que limita el ejercicio de ésta, por lo tanto, si la demanda interpuesta por quien carece de legitimidad para obrar es declarado improcedente de

oficio por el Juez.

2. *El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.* El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil regula lo referente al interés para obrar y señala que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. Esta norma es análoga con el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en lo cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, no requiriendo invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. El interés para obra es defino por Devis (1984) como “El interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia”. (p. 274).

3. *Advierta la caducidad del derecho.* Para Vidal (1996) define a la caducidad o decadencia del derecho que:

El vocablo viene del verbo latino *cadere*, que significa caer, y en su significado jurídico, es una sanción que hace perder o impide nacer un derecho, o, la decadencia o pérdida de un derecho porque no se ejercita dentro del plazo establecido por la ley, la acción necesaria para su preservación. (p. 184).

La caducidad se encuentra prevista en el Título II, del libro VIII del Código Civil. Exactamente en el artículo 2003, lo cual establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Por lo tanto la caducidad es un forma de extinguir el derecho y la acción de ejercer este, según sea el caso, por a ver excedido el plazo para realizarlo.

4. *No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.* En este caso de improcedencia se establece cuando los fundamentos de hechos expuestos en la

demanda, no guarda una conexión lógica, es decir una relación alguna, con lo que es el objeto de la pretensión establecido en el petitorio; también, cuando los hechos expuestos en la demanda no es compatible con lo que solicita en el petitorio a través de su pretensión. Al respecto, Devis y Morales (1970) hace mención que:

Para la admisión de la demanda se requiere que se pueda entender claramente lo que con ella se persigue. Es decir debe exigirse que las pretensiones incoadas aparezcan claras, para que el demandado pueda resolver con precisión y congruencia la cuestión litigiosa o los pedimentos si el proceso fuere de jurisdicción voluntaria. Si falta este requisito, que se incluye en el presupuesto procesal de *demanda en forma*, el juez debe estar facultado para declarar inadmisibile la demanda y exigir su aclaración, mediante providencia motivada, que no debe ser apelable. (pp. 273-274)

5. *El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.* Hinostriza (2005):

El juez declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible (al no adecuarse o no guardar relación con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con este) y, también, cuando el petitorio fuese físicamente imposible cuando no exista posibilidad alguna de satisfacer, de forma material, la pretensión reclamada en la demanda por ser contraria a las leyes de la naturaleza).

El penúltimo párrafo del citado cuerpo normativo regula que si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Así como el último párrafo del artículo anteriormente mencionado estipula que si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2.2.1.6.1.6. Regulación de la demanda

La demanda está regulada en el código procesal civil, desde el artículo 424°, donde preceptúa los requisitos de la demanda; el artículo 425°, que establece los anexos de la demanda; los artículos 426 y 427° que regula cuando se declara inadmisibile e improcedente la demanda; el artículo 428° que regula la modificación y ampliación de la demanda; el artículo 429° que regula los medios extemporáneos a la demanda y por último el artículo 430° que regula el traslado de la demanda. Todo referente a la demanda en el cuerpo normativo citado. Concordante a ello, es importante hacer mención los artículos 130°, que establece la forma del escrito; el 131°, que regula la firma en los escritos y el 132° que regula a autorización del abogado en el escrito.

2.2.1.6.1.7. Traslado de la demanda o emplazamiento del demandado

La notificación, el emplazamiento, citaciones, exhortos y otras formas de comunicación del órgano jurisdiccional a través de las resoluciones judiciales, son actos procesales de comunicación que se emplea para transmitir las decisiones del juez a las partes o terceros que intervienen en el proceso en cuestión.

El emplazamiento al demandado se plasma mediante la “notificación”, donde está contiene la resolución que admite a trámite la demanda y da por ofrecidos los medios de prueba, como las copias del escrito y de los medios probatorios que forman parte de la demanda como acto postulatorio del proceso.

La Asociación Peruana de Investigación Jurídica (2011) define el emplazamiento como “el acto procesal por el cual, el juez fija un espacio de tiempo para la comparecencia al proceso por el demandado o la ejecución de un acto procesal”. (p. 83).

2.2.1.6.1.8. El escrito de la demanda en el caso en estudio

El escrito de la demanda cumple con los requisitos, se adjuntó los anexos correspondientes y presenta la forma del escrito conforme a los artículos 424, 425 y 130° del código procesal civil, por lo cual a través de la resolución N° 01, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por “P”, corriéndose traslado a “Q” para que

proceda a contestarla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

2.2.1.6.2. Contestación de la demanda

2.2.1.6.2.1. Concepto

Azari (1995) señala que la contestación de la demanda “es el acto procesal por medio del cual el demandado se opone a la pretensión del actor, oponiendo todas las defensas que tuviese, excepto las que debieron deducirse con carácter previo”. (p. 263).

Palacio (1990) define a la contestación de la demanda como “el acto destinado a la alegación, por parte del demandado, de todas aquellas oposiciones que, de acuerdo a ley, no deban deducirse como artículos de previo y especial pronunciamiento”. (p. 154).

Por lo tanto, es la forma como el demandado, hace valer su derecho a la tutela jurisdiccional, negando los fundamentos de hechos y de derecho de la pretensión del demandante y formulando sus medios de defensa, a fin de que el Juez emita un pronunciamiento favorable para sus medios de defensa. (Ticona, 2009).

2.2.1.6.2.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda

Para Azula (2000) la contestación de la demanda exige solamente dos requisitos, que son:

- a) *“Que contenga un pronunciamiento expreso en relación con las pretensiones, esto es, cualquiera de las actitudes que puede adoptar frente a ésta.*
- b) *Que manifieste qué hechos acepta, cuáles niega y cuáles no le constan”*(p. 351)

El artículo 442 del Código Procesal Civil, regula lo referente a los requisitos y contenido de la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Para la contestación de la demanda debe tenerse presente, además, lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 del Código Procesal Civil, que regulan lo siguiente:

Artículo 130.- Forma del escrito.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;

8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otros íes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131.- Firma.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Artículo 132.- Autorizado por Abogado.- El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

2.2.1.6.2.3. Plazos para contestar la demanda

El artículo 478° del código procesal civil, establece los plazos aplicables a un proceso de conocimiento, en donde el plazo para contestar la demanda, lo señala en el inciso 5) que estipula que el plazo es de treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

2.2.1.6.2.4. Anexos de la contestación de la demanda

El artículo 444 del Código Procesal Civil estipula que al escrito en que se contesta la demanda deje adherir los anexos exigidos para la demanda en el artículo 425 del Código Procesal Civil. Por lo que, la contestación de la demanda debe adjuntarse los siguientes anexos:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Es importante señalar que al escrito de contestación de demanda se deberá acompañar las convenientes cédulas de notificación y las concernientes tasas judiciales por ofrecimientos de pruebas.

2.2.1.6.2.5. El escrito de contestación de la demanda en el caso de estudio

En el escrito de contestación de demanda, la parte demandada “Q” se apersona al proceso a través de su representante, contestando que se declare infundada la demanda, en todos sus extremos, procediendo a exponer sus fundamentos de hecho, en donde se pronuncia respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, reconociendo o negando los hechos afirmados por la parte demandante. Por otra parte expuso los hechos y derechos que fundan su defensa y ofreció los mismos medios probatorios expuestos en la demanda.

Con referente a los requisitos y contenido de la contestación de la demanda, cumplió con lo estipulado en el artículo 442°, con el artículo 444° que regula que los anexos exigidos para la contestación son los mismos que señala el artículo 425 ° para la demanda, y por último que estuvo dentro del plazo, que establece el artículo 478° para contestar la demanda.

2.2.1.7. Los medios de prueba

2.2.1.7.1. La prueba

Por prueba se puede entender como aquel medio útil para dar a conocer un hecho o una circunstancia, por lo cual a través de ella, el Juez adquiere conocimiento de la realidad, a diferencia de las declaraciones de las partes que no necesitan ser acompañadas de prueba alguna que las sustente. (Hinostroza, 2012).

2.2.1.7.1.1. En sentido común

Concibe a la prueba como:

El conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (Alcala, 1964, p. 257)

“La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquel adquiere el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos”. (Armenta, 2004, p. 179)

La prueba es “la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido”. (Laurent; citado por Lessona, 1906, p. 45).

2.2.1.7.1.2. En sentido procesal

Palacio (1977) define a la prueba como “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”. (p. 331).

Por su parte Montero (2005) describe a la prueba como:

La actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto

de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos. (p. 55).

En conclusión, la prueba es aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de medios o instrumentos, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos sucedidos. (Claria, 1968)

2.2.1.7.1.3. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995) señala que:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p.12).

2.2.1.7.1.4. Objeto de la prueba en el proceso civil

En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es –pues ya se efectuó– pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico. (Gelsi, 1952, pp33)

Después de haber demostrado el hecho al Juez, surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la veracidad o falsedad de la fundamentación fáctica planteada por las partes, base generatriz de la sentencia” (Silva, 1991).

2.2.1.7.1.5. Finalidad de la prueba

Gorphe (1950) indica que “la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud...”. (pp. 485-486)

La finalidad de la prueba, más que establecer la veracidad o falsedad de los hechos o la búsqueda de la verdad material, es formarle al juzgador convicción o certeza sobre los hechos y situaciones en concretos que alegan las partes; Así le permitirá tomar una decisión del litigio sometido a proceso. Referente a esto Cardoso afirma que “el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...” (Cardoso, 1979, p. 18).

2.2.1.7.1.6. Principio de la carga de la prueba.

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”.

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.7.1.7. Sistemas de la valoración de la prueba

En opinión Rodríguez (1995) señala que: “en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla, apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto” (p.120).

Para Taruffo (2002) sostiene que “la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad” (p.253)

2.2.1.7.1.7.1. El sistema de la tarifa legal

El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995, p. 78).

En este sistema la ley constituye el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso.

2.2.1.7.1.7.2. El sistema de valoración judicial

Para Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez “valorar la prueba”, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría (...). (p.258).

2.2.1.7.1.7.3. Sistema de la sana crítica

Es análogo al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que: “el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (p.246).

2.2.1.7.1.8. Los medios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.1.8.1. Documentos

En el artículo 233° del código procesal civil prescribe que el documento “*es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (código procesal civil, 2015)

Puede definirse al documento como el instrumento u objeto, que se representa de forma escrita, en cuyo texto se consigna alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad, que produce efectos jurídicos. (Sagástegui, 2003)

2.2.1.7.1.8.1.1. Clases de documentos

En el artículo 234° del Código Procesal Civil señala que los documentos pueden ser públicos y privados (Art. 235° y 236°)

2.2.1.7.1.8.1.1.1. Documentos públicos

En el artículo 235° del Código Procesal Civil, prescribe que los documentos públicos son los siguientes:

- 1.- EL otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; como por ejemplo copia certificada de una partida de nacimiento, la copia certificada de una resolución judicial, la copia certificada de un atentado policial; etc.
- 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; como por ejemplo copia simple de escritura pública, los testimonios, así como otros documentos que estos funcionarios están autorizados para otorgar mediante copias certificadas.
- 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda; con referente a lo anterior, no establece otro tipo o modalidad de instrumento público, sino lo que hace es precisar un elemento supletorio, atribuyéndole el mismo valor que el original. Un requisito que debe contener un instrumento público es que él debe estar

firmado por el funcionario público que lo otorga. (Carrión, 2007)

2.2.1.7.1.8.1.1.2. Documentos privados

En el artículo 236° del Código Procesal Civil prescribe que, el documento privado no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público; es decir, aquellos documentos otorgados por los particulares en los cuales no ha intervenido funcionario público alguno, como por ejemplo, un contrato celebrado entre particulares, una carta de manuscrito dirigida a una persona, etc. El requisito que normalmente debe contener un instrumento privado es la firma del otorgante. (Carrion, 2007)

2.2.1.7.1.8.1.2. Los documentos en el caso concreto

Los medios actuados en el proceso judicial en estudio fueron los siguientes:

- 1.- La partida de nacimiento de la “Q” N° 1486,
- 2.- La partida de nacimiento N° 1765 del año de 1942, emitida por la Municipalidad Distrital de Salpo.
- 3.- Informe del expediente administrativo que genero la inscripción de la partida de nacimiento N° 1486. (Expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05)

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Osorio (1990) define a la resolución judicial como:

Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contencioso o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo alguna de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (p. 672).

Cabanellas (1998) define a la resolución judicial como:

Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal, en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte. Todas las resoluciones judiciales se adoptan o se recogen

por escrito; salvo algunas atribuciones de los que presiden que se tome nota de las mismas, a los efectos procesales que puedan interesarles.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

El artículo 120 del Código Procesal Civil indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.” (Código procesal civil, 2015)

2.2.1.8.2.1. El decreto

Los decretos son las órdenes o mandatos por medios de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares, las cuales no deciden controversia alguna, y por ende no requieren sustentación”. (Bacre, 1993).

El artículo 121 del Código Procesal Civil establece que “*Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.*”

En conclusión, los decretos emitidos por el órgano jurisdiccional tienen la finalidad de impulsar el proceso a través de actos procesales de simple trámite.

2.2.1.8.2.2. El auto

Rioja (2011), mencionó que:

Al constituir un acto mediante el cual se resuelve cuestiones incidentales, la norma procesal en su artículo 121° segundo párrafo, ha señalado aquellas situaciones que el juez deberá resolver mediante autos, ello sin perjuicio de otros actos procesales que requieren de motivación para su pronunciamiento y se encuentran dentro de esta categoría. Mediante los autos el juez resuelve: a) la admisibilidad de la demanda; b) el rechazo de la demanda; c) la admisibilidad o el rechazo de la reconvencción; d) el saneamiento del proceso; e) la interrupción del proceso; f) la conclusión del proceso; g) las formas de conclusión especial del proceso; h) el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; i) la admisión, improcedencia o modificación de medios

cautelares; y j) las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (p. 156)

2.2.1.8.2.3. La sentencia

Es la resolución que pone fin a un proceso judicial, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado (Devis, 1985, p. 457).

La sentencia es el acto procesal, por el cual el Juez (unipersonal o el tribunal colegiado) decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercida por el demandante; es decir, por medio de ella se decide sobre el fondo del asunto (Montero A, Gómez C y Monton R, 2000).

2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 en el tercer párrafo del Código Procesal Civil, se establece que: *“mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”*.

2.2.1.9.3. Estructura o partes de la sentencia

En el Código Procesal Civil, en su artículo 122, inc. 7, en el 3er párrafo señala que: *“la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”*.

2.2.1.9.3.1. Parte expositiva

La parte expositiva tiene como finalidad la individualización de la sentencia, la

individualización de los sujetos que intervienen en el proceso, las pretensiones planteadas por ellos y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento (Rioja, 2017).

Por otra parte, “los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”. (De Santos, 1988, p.17).

2.2.1.9.3.2. Parte considerativa

En la parte considerativa se encuentra la invocación de los fundamentación de hechos y derechos de las partes, la evaluación de la prueba actuada en el proceso y lo más importante que son los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. (Rioja, 2017).

2.2.1.9.3.3. Parte resolutive

Según Rioja (2017) sostiene que por último es: En el fallo, el Juez expresa la decisión que ha arribado del análisis de lo actuado en el proceso, declarando el derecho alegado por las partes. (Rioja, 2017)

Por otra parte, “la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. (De Santo, 1988, p. 21).

2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.9.4.1. El principio de congruencia procesal

Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante

o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. (Devis, 1985, p.533).

2.2.1.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Castillo, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

2.2.1.9.4.2.1. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, a una justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, dentro de los principios y a las reglas lógicas.

2.2.1.9.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte demandante, pero sí está obligado a indicarle las razones de su sinrazón.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente el conflicto.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a las partes del proceso conocer las causas por las cuales sus pretensiones fueron denegadas o rechazadas y esto, haciendo viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos

La justificación se divide en dos: justificación interna y externa, es decir en primer lugar, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo. En segundo lugar, dichos argumentos deben ser sustancialmente correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (i.e. la justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (i.e. la justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado. (Redondo, 2007)

2.2.1.9.4.2.4. La fundamentación del derecho

Castillo, Luján y Zavaleta (2006) sostiene que:

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho deben estar ordenados sistemática y cronológicamente, primero se debe fijar el material fáctico, para que luego, el juzgador vaya del hecho a la norma y viceversa, comparándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.10.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser

formales y motivados, en las cuales se representa la manifestación de voluntad de una de las partes dirigida a denunciar situaciones irregulares o vicios que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante. (Hinostroza, 2003)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Esta figura procesal se encuentra tipificada en el artículo 355° del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: *“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”*.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual adaptándola a la realidad es una actividad que se materializa en el texto de una resolución, y que tiene la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, el Principio de la Pluralidad de Instancia (Artículo 139 Inciso 6) con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

2.2.1.10.3.1. Los recursos

La idea de recurso es perfectamente entendible, pues independientemente de

cuál sea su nombre, todos ellos, tienen como propósito revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. En efecto, al momento de interponer un recurso, lo que se pretende es que la resolución combatida sea revocada en la parte que causa el agravio o la lesión a los intereses legítimos de alguna de las partes, debiendo el interesado hacer valer el medio de defensa, cumplir con los requisitos que la ley procesal marca, a fin de que no sea declarado infundado. (Palacio, 2003, p. 143).

2.2.1.10.3.1.1. Clases de recursos

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. (Cubas, 2009).

Previsto en el artículo 362° del Código Procesal Civil, que establece que: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”. (Código Procesal Civil, 2015)

B. El recurso de apelación

Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez *ad quem*. (Hinostroza, 2012)

Previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil precisa que “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (Código Procesal Civil, 2015).

C. El recurso de casación

Carrión (2007) sostiene que el recurso de casación es un “mecanismo para que el Poder Judicial en su instancia más alta ejerza a plenitud su función contralora de la primacía de las normas constitucionales sobre las de inferior jerarquía en las decisiones judiciales que se emiten para resolver los conflictos”. (p. 385).

Previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, la cual establece que: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. (Código Procesal Civil, 2015).

D. El recurso de queja

Previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil, la cual establece que “*El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.*”. (Código Procesal Civil, 2015).

Es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado es agraviado por la denegatoria del mismo (Carrión, 2007).

2.2.1.10.4. Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio.

El medio impugnatorio que se realizó fue el de recurso de apelación, por la parte demandada, ya que la sentencia emitida en primera instancia fue favorable para la parte demandante. Por lo cual la parte demandada interpone a través de un escrito el recurso de apelación contra la resolución de la primera instancia, alegando que no se encuentra arreglada a ley, ni a derecho, por lo que se deberá elevar a la Sala Civil competente, quien como superior jerárquico, realizara un mejor análisis lógico-jurídico del caso, a fin que se revoque la sentencia, declarando infundada la demanda.

2.2.2. BASES TEORICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar sobre nulidad de acto jurídico.

2.2.2.1.1. Teoría del acto jurídico

La formación teórica del acto jurídico dio comprensión a conceptos aplicables a toda operación jurídica susceptible de constituirse en fuente de relaciones jurídicas y dar lugar a la creación, regulación, modificación o extinción de derechos subjetivos, y al influjo de la doctrina francesa, la concepción del acto jurídico se constituyó como institución de Derecho Civil, aunque no siempre admitida por la codificación. (Vidal, 1989, p. 15).

2.2.2.1.1.1. Acto jurídico

Es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, siendo necesario que estas voluntades se manifiesten en forma exterior, como por ejemplo, un contrato, una acta de matrimonio, etc. (Gutiérrez y Gonzáles, 2003).

García (2005) establece que el acto jurídico es:

Una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica”. (p. 184).

Se encuentra regulado en el artículo 140° del Código Civil, el cual establece que: *“el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”*

2.2.2.1.1.2. Estructura del acto jurídico

El acto jurídico, si bien es una abstracción jurídica, no por ello deja de requerir de una estructura, la cual, por serlo, requiere también de componentes. La doctrina no ha uniformizado criterios para la denominación de estos componentes, aunque la más generalizada es la de elementos (...)” (Vidal, 2002, p.83).

a. Elementos esenciales.

Vidal, (2002) refiere que:

Son los componentes imprescindibles que le dan carácter definitivo al acto jurídico, o sea que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia (*essentia negotii*). Son, también, los elementos comunes a todo acto jurídico y los requisitos necesarios para su validez y eficacia. (p. 83).

b. Elementos naturales.

Vidal (2002) refiere que:

Son los que integran el contenido de un acto jurídico determinado, o están ínsitos en su naturaleza, de manera tal que el Derecho Objetivo los atribuye aun cuando las partes no hayan manifestado nada respecto de ellos (*naturalia negotii*). Las partes pueden separarlos sin que su separación afecte la validez del acto jurídico y en ello radica su diferencia con los elementos esenciales. (pp. 84-85).

c. Elementos accidentales.

Vidal, (2002) refiere que:

Éstos no se ligan ni a la esencia del acto ni corresponden a la naturaleza típica de un acto determinado. Resultan incorporados al acto por la autonomía de la voluntad de los celebrantes, siempre que no se desvirtúe su esencia o naturaleza y no esté prohibido por la ley (*accidentalia negotii*). A la posibilidad de su incorporación se asocia la clasificación de actos puros y modales. (pp. 85-86).

2.2.2.1.1.3. Requisitos de validez del acto jurídico

Larraín (1994) señala que el acto jurídico tiene los siguientes requisitos:

1. Voluntad de una o más personas;
2. Que la voluntad debe manifestarse;
3. Que la voluntad debe manifestarse al exterior con el objeto determinado de producir efectos jurídicos, esto es, crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir una relación jurídica o un derecho;

4. Los efectos jurídicos que se producen deben ser los queridos por su autor. Al respecto hay que precisar que este requisito constituye la principal diferencia entre el acto jurídico y el simple hecho jurídico voluntario, ya que este último produce los efectos jurídicos establecido por el ordenamiento jurídico, y no los queridos por su autor;

5. La ley sanciona esa manifestación de voluntad; esto significa que los actos jurídicos deben cumplir con una regulación mínima que contempla la ley, para que sean obligatorios y eficaces.

En el artículo 140° del código Civil, establece que para la validez del acto jurídico se requiere ser constituido por plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, tenga fin lícito y debe observar la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

2.2.2.1.1.3.1. La manifestación de voluntad

Vidal, (2002) señala que:

La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero sólo por la manifestación el sujeto lo hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna o real a la voluntad manifestada. (p. 90).

Es importante destacar lo que agrega el autor, que:

La voluntad solo no es suficiente, pues necesita de su manifestación y que entre ambas existe una imprescindible correlación, y además, que la manifestación responda a la verdadera y real intención del sujeto y que, entre lo que éste manifiesta y lo que quiere, exista también una imprescindible correlación. Es esta la denominada voluntad jurídica". (p. 90).

2.2.2.1.1.3.2. La capacidad

Torres (2012), expresó que:

La capacidad del agente es un elemento esencial (denominado requisito de validez por el art. 140.1) del acto jurídico. La capacidad significa que el sujeto

(agente) se encuentre en aptitud de vincularse jurídicamente con su declaración de voluntad. La capacidad comprende la capacidad de goce y la de ejercicio. El requisito de la capacidad debe ser cumplido por el sujeto, sea persona natural y jurídica. (p 175.)

La capacidad está referida tanto a la persona natural como a la persona jurídica y abarca la capacidad de goce y la de ejercicio.

2.2.2.1.1.3.2.1. Capacidad de goce

La capacidad de goce, jurídica o de derecho, es aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos subjetivos en general. No se concibe seres humanos que no estén dotados de ella, pues es atributo inseparable de la persona humana. El ser humano, por el hecho de serlo, tiene la capacidad jurídica; gozan de ella, el que está por nacer y el nacido, aun cuando éste se encuentre en la minoría de edad, sea un insano mental o esté sometido a interdicción. Pero ella misma no es un derecho subjetivo; es el antecedente de los derechos subjetivos. Es, pues, una cualidad jurídica que es inherente a la persona humana y, por ello, es un atributo general, una regla (Messineo, 1979, p. 112).

La capacidad de goce es la facultad que tiene la persona natural para ser titular de derechos y obligaciones que adquiere desde su nacimiento.

La noción de capacidad de goce esta estipula en el artículo 1° del Código Civil, que establece que: *“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”*. Concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, que establece que *“Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley”*.

2.2.2.1.1.3.2.2. Capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar, Messineo (1979) señala que:

Es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad, o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de celebrar actos jurídicos. Así, la capacidad de ejercicio se diferencia de la capacidad de goce en cuanto considera a la persona no en su calidad jurídica para ser titular de derechos subjetivos, sino en cuanto esté apta para ejercitar por sí sus derechos subjetivos. La capacidad de goce es el presupuesto, el sustrato, de la de ejercicio”. (p. 109).

Las personas naturales tienen capacidad de ejercicio a partir de los 18 años de edad, como lo establece el Código Civil, en el artículo 42°, antes de cumplirlos están en estado de Incapacidad absoluta, conforme lo establece en el artículo 43° y esta será para menores de 16 años y relativa para los menores de 18 años pero mayores de 16, como está establecida en el artículo 44°, salvo que contraigan matrimonio y obtengan título que los autorice oficialmente a ejercer una profesión u oficio, conforme el artículo 46° del Código Civil.

La capacidad de ejercicio es la facultad que tiene la persona natural para contraer derechos y obligaciones, así como ejercitar sus derechos a nombre propio.

2.2.2.1.1.3.3. Objeto físico y jurídicamente posible

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 2, hace mención a que el objeto del acto jurídico debe ser posible física y jurídicamente y, por el Inc. 3 del Art. 219° del mismo Código, debe ser también “determinable”.

a. Objeto físicamente posible

Vidal (2002) sostiene que “la posibilidad física del objeto está referida a la factibilidad de realización con adecuación a las leyes de la naturaleza. Se trata de una posibilidad material, como la existencia o posibilidad de existir de los bienes, intereses jurídicos o relaciones jurídicas”. (p.122)

b. Objeto jurídicamente posible

Vidal (1998) mencionó que:

La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico. Se le suele confundir con la licitud, pero son conceptos diferentes: la licitud es lo que guarda conformidad con el ordenamiento legal, el cual queda comprendido en un concepto más amplio como es el del ordenamiento jurídico, pues comprende los principios generales que inspiran la idea del orden público y que se integra con la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina”. (p. 122).

c. La determinabilidad del objeto

Vidal (1998), mencionó que:

El objeto del acto jurídico es determinado cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, como cuando se adquiere el derecho de propiedad con la obligación de pagar el precio pactado. Es determinable cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, pero existe la posibilidad de identificarlos, con en el caso de una compraventa en la que la determinación del precio se confía a un tercero. (p 123)

2.2.2.1.1.3.4. Fin licito

Vidal (1998) afirmó que:

El fin licito consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que ésta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de un relación jurídica y normarla, así como a normar su regulación, su modificación o su extinción. Existe, pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos queridos y buscados mediante la manifestación de voluntad. (p 129).

En el artículo 140° inciso 3 del Código Civil establece que para que el acto jurídico tenga validez, se requiere que su fin o finalidad sea lícito; esto es que el motivo determinante de la celebración del acto jurídico no sea contrario a las normas de orden público ni a las buenas costumbres, a fin de que los efectos producidos puedan tener el amparo del ordenamiento jurídico.

2.2.2.1.1.3.5. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

La forma es el modo como se manifiesta la voluntad. De este modo, tal como lo expresa Vidal (2002): “sirve de continente a la manifestación de voluntad y es la manera como se da a conocer para crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica” (p. 131).

Por tanto, todo acto jurídico tiene una forma y sin ella no puede existir. Para algunos actos, la ley prescribe una forma de necesaria obligatoriedad y la exige bajo sanción de nulidad, siendo ésta la forma que se constituye un requisito de validez, ello según el Inc. 4 del Art. 140° del mismo Código. Al respecto, Vidal R. (2002) precisa: “no toda forma se constituye en requisito de validez. Sin embargo, como no puede concebirse un acto jurídico sin forma, ésta constituye un medio de prueba de la existencia del acto” (p. 131).

2.2.2.1.1.4. Nulidad de acto jurídico

La nulidad es una sanción legal y se da cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez o cuando se celebra con vicios. (Vidal, 1998)

Torres (2012) expresa que:

La nulidad sea absoluta o relativa, es la sanción de invalidez del acto jurídico, por adolecer de la falta de un elemento o requisito de validez, o por la existencia de defectos o vicios de la voluntad en el momento de su celebración”. (p. 834)

La nulidad es la sanción legal, que priva a un acto jurídico celebrado de sus efectos, a raíz de una causa existente en el momento de su celebración o sin la observancia de

los requisitos esenciales para su validez.

2.2.2.1.1.5. Regulación de la nulidad del Acto Jurídico

El Código civil establece en el artículo 219°, las causales por el cual se declara nulo el acto jurídico, las cuales son las siguientes:

2.2.2.1.1.6. Causales de nulidad de acto jurídico

El artículo 219° del Código Civil enumera las causales de nulidad, las cuales son; *“cuando falta la manifestación de voluntad del agente; cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando su fin sea ilícito; cuando adolezca de simulación absoluta; cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; cuando la ley lo declara nulo; y en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”*.

A.- La falta de manifestación de voluntad del agente.

El inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Escobar (2003) nos dice que en general, la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos:

(a) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración (en virtud de la cual se «celebra» el negocio) carece de existencia jurídica.

(b) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma. Esto sucede, por ejemplo, cuando la firma del sujeto al que se le atribuye la manifestación (escrita) ha sido falsificada.

(c) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial. Esto sucede en tres supuestos genéricos; a saber:

- En caso de que la manifestación no sea comercial, esto es, en caso de que la misma no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses.
- En caso de que la manifestación no sea «seria», esto es, en caso de que la misma no demuestre la existencia de la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado. Evidentemente, tal intención debe ser objetiva y razonablemente perceptible por terceros. La falta de seriedad se presenta, por ejemplo, cuando el sujeto actúa con fines didácticos o lúdicos.
- En caso de que la manifestación dirigida a concluir un contrato no «concuere» con la de la otra parte (disenso).

(d) Cuando la manifestación de voluntad ha sido «arrancada» por la presión física ejercida sobre el sujeto.

B.- El acto jurídico nulo por objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable

El inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

Escobar (2003) afirma que:

Estaremos ante una imposibilidad jurídica, cuando en el plano de la realidad jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto por el ordenamiento (piénsese en la constitución de una hipoteca sobre un bien mueble o en la enajenación de un bien que se encuentra fuera del comercio) o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (piénsese en la necesidad de no tener deudas cuyo pago pueda verse perjudicado con el patrimonio familiar que se desea constituir). (p. 920)

Ferrero (1974) sostiene que:

Debe ser determinado o al menos determinable, ya que en caso contrario queda incierto, vago, el *quid* sobre el que recae la declaración de voluntad. A falta de determinación, al momento mismo de la conclusión del negocio, es preciso por lo menos la determinabilidad, la que presupone que se haya establecido un medio objetivo de determinación. (p. 147).

C.- El acto jurídico nulo por fin ilícito

El inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito.

Según Morales (2004):

La causa –desde la perspectiva objetiva– debe ser conforme no sólo a los preceptos de la ley, al orden público y a las buenas costumbres, sino también debe estar de acuerdo con la necesidad de que el fin intrínseco del acto jurídico sea socialmente apreciable y digno de protección. (p. 391).

D.- El acto jurídico nulo por adolecer de simulación absoluta

El inciso 5 del artículo 219 del Código Civil peruano establece que el acto jurídico es nulo cuando adolezca de simulación absoluta

Escobar (2003) señala que:

La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran”. (p. 922).

Palacios (2002) señala que:

La moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad negocial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le

corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas. (p.145).

E.- El acto jurídico nulo por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad

El inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Ferrero (1974):

Por norma general, las declaraciones de voluntad pueden formularse por cualquiera de los medios que sirven para hacerse entender. Estos medios de que la declaración se vale para llegar a conocimiento de otros, constituyen, en un sentido amplio, la forma de la declaración. Mas existe otro sentido, técnico, en que el nombre de forma se reserva para designar la exteriorización que el acto ha de revestir por imperio de la ley o por voluntad de las partes. (p. 151).

F.- El acto jurídico nulo por declararlo así la ley

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara nulo

Con esta precisión efectuada en la norma anotada, la ley toma las precauciones del caso en torno a determinadas nulidades para supuestos específicos en los que la ley declara una situación como ésa.

2.2.2.1.1.6.1. Causales de nulidad del acto jurídico en la sentencia en estudio

La causal de nulidad del Acto Jurídico en la sentencia de estudio, es conforme el artículo 219° inciso 7, la cual prescribe “cuando la ley lo declare nulo”. Cabe destacar que no se expresa en la sentencia de primera ni en la de segunda instancia la causal por el cual se declaró nulo; sin embargo, en la sentencia de primera instancia, en su

considerando décimo primero hace referencia al artículo 57° de la Ley Orgánica de la RENIEC, la cual prescribe que **“las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme** o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla; así mismo, la Resolución Jefatural N° 00031-2010-JNAC/RENIEC sobre Procedimientos vinculados a la Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles, el cual prescribe que, la cancelación, es el procedimiento administrativo registral mediante el cual se deja sin efectos la inscripción de un hecho vital (...). Concordante con ello, el artículo 7.4.1 que refiere que pueden ser objeto de cancelación entre otras: **“Las inscripciones múltiples del mismo hecho vital (nacimiento o defunción)...”**

Por lo antes expuestos, se puede interpretar que la ley de la RENIEC declara nulo, a través de la cancelación de la inscripción de nacimiento.

2.2.2.1.2. Registro civil

Para Guitrón (2005) el registro civil es una:

Institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente del ejecutivo, que está representada, por los oficiales del registro del estado familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos, para constatar, autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar. (p.131)

Está regulado por la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su artículo 2°, el cual prescribe que *“es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”*.

Precisando lo anterior, en su artículo 44° prescribe que:

Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k) Las declaraciones de quiebra;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

2.2.2.1.2.1.1 Partida de nacimiento

2.2.2.3.2.1.1 Concepto

Unicef. (2002) lo definió como:

La constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno. Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño. Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte.

Por otro lado, se puede definir como el documento que permite probar la inscripción de nacimiento de una persona, siendo así, la prueba visible de la existencia legal de una persona y es donde se registra información referente a la inscripción de nacimiento (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, s/f)

A opinión propia, es un documento expedido por el encargado de un Registro Civil que da fe del nacimiento de una persona, registrando todo referente a la inscripción de nacimiento, como es la fecha en que tuvo lugar, de su sexo, y en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento y de la filiación del inscrito.

Todo lo referente a las inscripciones de nacimientos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, desde el artículo 45 al 58, concordante con el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, desde el artículo 22 al 41.

2.2.2.1.2.1.2. Naturaleza jurídica

La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal:

- Del hecho de la vida.

- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.

Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales. La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona. (Tribunal Constitucional, N.º 2273-2005, 2006)

2.2.2.1.2.1.3. Regulación

Está regulado en la Ley Orgánica Nacional de Identificación y Estado Civil, en el artículo 7º inciso b), que establece que una de sus funciones de esta entidad, es registrar los nacimientos. Concordante con ello, en el artículo 40º, establece que “el Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan, en el artículo 41º, establece que el registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley y el artículo 44º, que establece que se inscriben en el Registro del Estado Civil: a) Los nacimientos.

2.2.2.1.2.1.4. La inscripción del nacimiento como acto jurídico

La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro”. (Tribunal Constitucional, N° 2273-2005- PHC/TC, 2006)

2.2.2.1.2.1.5. La cancelación de la inscripción de la partida de nacimiento

El artículo 57° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, prescribe que “Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla”. (Ley N° 26497, 2000).

Concordante con la Resolución Jefatural N° 000311-2010-JNAC/RENIEC, sobre los procedimientos vinculados a la depuración de actas de registrales del sistema de registros civiles, en el punto 7.4 establece que se procederá a la CANCELACIÓN “siempre que existan razones indubitables, principalmente la presencia de vicios insubsanables que afectan la inscripción y no permiten su conservación administrativa, en la SGDRC pueden ser objeto de cancelación:

7.4.1. Inscripciones múltiples del mismo hecho vital (nacimiento o defunción) siempre que sean de naturaleza administrativa o judicial; en este último caso, cuando provengan de una misma Resolución Judicial”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Jurídico.- Manifestación de voluntad a la cual el ordenamiento jurídico, en virtud de la autonomía privada, le concede la facultad de modificar la realidad jurídica en que se desenvuelve el sujeto, es decir que puede crear, extinguir y modificar relaciones jurídicas (Poder Judicial, 2018)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria/ Actuación administrativa sin carácter contencioso/ Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto,/ Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones./ Título o razón,

pretexto o excusa. (Ossorio, 1998).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Nulidad. Sanción pronunciada por el juez, consistente en la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple las condiciones requeridas para su formación. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Rasgos que permiten ser observados de manera directa o indirecta y que por tanto permiten algún tipo de confrontación con la realidad empírica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de Inscripción de Partida de Nacimiento en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote., fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la recolección de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar

(por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial del Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, pretensión judicializada: Nulidad de Acto Jurídico, tramitado en la vía de Proceso de conocimiento; perteneciente al Tercer Juzgado Civil del Distrito Judicial del Santa, situado en la localidad de Chimbote.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO-CANCELACION DE INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2019

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico-Cancelación de la Inscripción de Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01420-2012-0-2501-JR-CI-05; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico-Cancelación de la Inscripción de Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01420-2012-0-2501-JR-CI-05; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico-Cancelación de la Inscripción de Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01420-2012-0-2501-JR-CI-05; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre; Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica (Parte expositiva- 1ra. instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1. 3° JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 01420-2012-0-2501-JR-CI-05 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO SECRETARIO : M. F. C DEMANDADO : Q</p> <p>DEMANDANTE : P</p> <p>Resolución número NUEVE Chimbote, veintiuno de Febrero de dos mil catorce.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: - Demandante: P - Pretensión: Se disponga la Cancelación de la Partida de Nacimiento inscrita en la Q; partida N° 1486. Por cuanto en el Registro Civil figura con dos partidas de nacimiento con fechas de nacimiento diferentes; siendo este hecho ilegal o irregular, ya que una persona solo puede tener inscrito su nacimiento una sola vez.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>										
							X					

	<p>Fundamentos de la demanda: El demandante alega que para iniciar el trámite de su jubilación solicita la cancelación de una de sus partidas, además manifiesta que de forma errónea se ha consignado como fecha de nacimiento el día 02 de junio de 1951, sin embargo su fecha de nacimiento correcta la primigenia expedida en la Municipalidad de Salpo el día 20 de noviembre de 1942, y que el error se ha cometido por su persona de forma involuntaria ya que se ha criado desde pequeño con sus tíos en Chimbote y nunca supo que tenía inscrita su partida en Salpo, departamento de La Libertad en donde nació y vivieron sus padres; por este motivo manifiesta que esta dependencia judicial deberá autorizar a Q la cancelación de su partida N 1486, Libro 339, Folio 236.</p> <p>- Demandado: Q - Pretensión: Se declare infundada la demanda.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											9
Posturas de las partes	<p>Otras actuaciones procesales</p> <p>Mediante resolución número tres de fojas veintiocho se dicta el auto de saneamiento declarándose saneado el proceso</p> <p>Fijación de Puntos Controvertidos:</p> <p>i. Determinar si procede ordenar a la Q la cancelación de la inscripción de la Partida de Nacimiento N° 1486 inscrito en el libro 339 folio 2134 correspondiente al demandante P</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>			X								

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy alta. Proviene de los resultados de los criterios de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica (Parte considerativa-1ra. instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los Hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Sobre el Proceso Civil Que, tal y conforme lo estipula el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>SEGUNDO: Sistema de Valoración Probatoria Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, y este principio en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento procesal civil, al establecer que la carga de la prueba le corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p> <p>TERCERO: Sobre la tutela jurisdiccional efectiva El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado ampara el derecho a la tutela jurisdiccional; asimismo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, entre otros.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>				X						

	<p>Cuyo derecho, es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.</p> <p>CUARTO: Al respecto, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.</p> <p>De otro lado también se tiene que el derecho de todo justiciable de acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.</p> <p>QUINTO: Sobre la Pretensión Procesal</p> <p>De la revisión del escrito de demanda tenemos que lo que el demandante solicita es la Cancelación de la Inscripción de la Partida de Nacimiento N° 1486 de la fecha 24 de marzo de 1971 expedida por mandato judicial según Of. N° 2670 del Juez de Primera Instancia en lo civil.</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEXTO: El derecho a la identidad a partir del Criterio del Tribunal Constitucional</p> <p>Es digno de mención que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional emitidas STC N° 2273-2005-PHC. FJ 26, caso <i>Quiroz Cabanillas</i> y EXP. N.° 01424-2008-PHC/TC caso <i>Nakamura Pajares</i>, considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (<i>fundamento veintidós</i>)</p> <p>Asimismo manifestó que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), <i>existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias</i> (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.</p>												
	<p>SÉTIMO: De la partida de nacimiento</p> <p>Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i>)</p>					X						20

OCTAVO: Naturaleza jurídica y trascendencia de la partida de nacimiento según la STC N° 2273-2005-PHC/TC

La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal: a) *Del hecho de la vida; b) De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; c) Del apellido familiar y del nombre propio; d) De la edad; e) Del sexo; f) De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; g) De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.*

En ese sentido diremos que es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales, y que en sí ésta, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona.

De acuerdo con la legislación de cada país, está establecido que el registro civil expide documentos que los interesados utilizan con el objeto de acreditar los hechos que han sido motivo de registro. En algunos países se expide solamente un tipo de documento para cada especie de hecho, el cual es una copia textual del asiento efectuado originalmente para realizar la inscripción del hecho en el registro; a este documento se denomina partida. En otros países los documentos se expiden para cada hecho y pueden ser de texto diferente, según el objeto al cual esté destinado.

NOVENO: Tratamiento de la partida de nacimiento en la legislación Peruana

La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que los actos concernientes al estado civil de las personas –en primer término, por supuesto, el nacimiento– se harán hacer constar en el registro civil. Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias y las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente, en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño.

DECIMO: La Inscripción del Nacimiento como Acto Jurídico

La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del

norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si

cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple*

<p><u>registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita</u>; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.</p> <p>Asimismo, dado que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la citada ley orgánica, <i>son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad.</i></p> <p>DECIMO PRIMERO: Sobre la Cancelación de la Inscripción de la Partida de Nacimiento</p> <p>Al respecto es preciso mencionar que todo Juzgador al analizar toda pretensión procesal contenida en una demanda (calificación de la demanda), no sólo se debe restringir al <i>petitorio</i> de la misma, pues en esta parte únicamente se consigna lo que se conoce como <i>petitum</i>, sino también deberá examinar los elementos fácticos o lo que el Código Procesal Civil lo denomina como fundamentos de hecho, esto es la <i>causa petendi</i>: ambos conceptos o elementos son los que configuran estrictamente la <i>pretensión procesal</i>.</p> <p>De la revisión del escrito de demanda tenemos que el recurrente tanto en su <i>petitum</i> como en la <i>causa petendi</i> está solicitando la Cancelación de la Inscripción de su Partida de Nacimiento N° 1486, del Libro 339 y Folio 2134 inscrito en el Registro Civil de la “Q”, solicitud que se circunscribe a la cancelación de la inscripción de un “acto jurídico” recaído en un documento público, dado que en ésta contiene <i>la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “autonomía privada” y como lo hayamos señalado en el considerando noveno de la presente resolución, la persona legitimada por ley está poniendo en conocimiento al funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita.</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>En ese mismo sentido tenemos que nuestra legislación sostiene la permisibilidad de la cancelación de inscripción de una partida de nacimiento según el artículo 57° de la Ley Orgánica del Registro Nacional el cual prescribe que <u>“Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla”</u>; en ambos casos es el Registro Civil quién tendrá que merituar bajo qué condiciones el afectado que lo solicita desee la cancelación de su inscripción en el Registro Civil, y ante la suficiencia de medios probatorios procederá a dicha cancelación. Asimismo es preciso mencionar que si bien este dispositivo legal es de uso en su mayoría en sede administrativa, no es menos cierto que esta instancia judicial puede aludir a ello para dilucidar la causa.</i></p> <p>A esto tenemos que agregar que según la Resolución Jefatural N° 000311-2010-JNAC/RENIEC sobre “Procedimientos Vinculados a la Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles” menciona que “Cancelación” es el <i>Procedimiento administrativo registral mediante el cual <u>se deja sin efectos la inscripción</u> de un hecho vital o un acto modificatorio del estado civil, a través de un acto resolutivo, cuando existan razones indubitables para ello, principalmente, el presentar vicios insubsanables que la afectan y que no permiten su conservación administrativa.</i> Concordante con ello, el artículo 7. 4. 1 de las Disposiciones Específicas refiere que pueden ser objetos de cancelación entre otras: <i>“Las Inscripciones múltiples del mismo hecho vital (nacimiento o defunción) siempre que sean de naturaleza administrativa o judicial; en este último caso, cuando provengan de una misma Resolución Judicial.</i></p> <p>DECIMO SEGUNDO: Sobre el Caso de Autos</p> <p>Del caso de autos tenemos que el demandante ha presentado a fojas cuatro la Partida de Nacimiento de fecha 24 de Marzo de 1971, registrada por Mandato Judicial según Of. N° 2670 del Juez de Primera Instancia en lo Civil, cuyo N° de Libro es el 339 y Folios N° 2134 expedida por la “Q”; la misma que según el recurrente ha sido solicitado por él mismo dado que desconocía que anterior a la emitida en mención, éste ya se encontraba registrado en la Municipalidad de Salpo- Departamento de la Libertad mediante la Partida N° 1765 de fecha 26 de noviembre de 1942 (fojas cinco y reiterada a fojas cuarenta y seis),</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>originándose de esta forma un error involuntario de su parte, puesto que como sigue alegando desde muy pequeño se crió con sus tíos en esta ciudad de Chimbote, empero que ahora desea realizar sus gestiones para obtener su derecho de pensión es necesario cancelar la Partida de Nacimiento emitida por orden judicial la cual adolece de “error involuntario”.</p> <p>En el caso particular sostenemos que al visualizar ambas Partidas de Nacimiento tenemos que mientras que la expedida por la “Q” tiene como fecha de nacimiento del actor el 02 de Junio de 1951, la misma que ha sido consignada en el Documento Nacional de Identidad del actor vista a fojas tres en copia; la otorgada por la Municipalidad Distrital de Salpo figura como fecha de nacimiento el día 20 de Noviembre de 1942 (fecha que el actor sostiene es la correcta) y además están consignados los datos de los progenitores del demandante, los cuales permiten darle al recurrente un estatus de sus orígenes tanto social- natural, entre otros; lo que nos conlleva a meritarse que la parte demandante obtuvo dos inscripciones en fechas diferentes ante el Registro Electoral, empero en ambas ha consignado los mismos nombres o datos de identificación.</p> <p>Así, también de autos se puede advertir de fojas cuarenta y tres obra copia de la Carta N° 000379-2013-GOR/JR5CHIM/RENIEC expedido por el Jefe Regional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Chimbote, con fecha 25 de octubre del 2013, en el que se visualiza que la parte demandante solicitó ante el Registro Nacional de Identificación de Chimbote <i>la rectificación de los datos contenidos en su Documento Nacional de Identidad en relación a los datos concernientes a la fecha y lugar de nacimiento</i>, trámite que al parecer no ha concluido conforme se aprecia del Memorando N° 0006569-2013/GRI/SGPI/RENIEC y la Carta de Conclusión N° 443-2013 en el que se nota la intervención de la Defensoría del Pueblo por la dilatación del tiempo transcurrido; hecho que nos conlleva a señalar que si bien este juzgador no está desconociendo las competencias con que cuenta la emplazada debido a que las autoridades del RENIEC gozan de facultades para efectuar fiscalizaciones en los registros a fin de detectar irregularidades o duplicidad de inscripciones, en su calidad de Titular del Registro Único de Identificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, lo que no puede hacer es ejercer dichas atribuciones en forma lesiva a los derechos fundamentales a la dignidad e identidad, como ha ocurrido en el caso de autos debido al excesivo tiempo transcurrido; máxime aún si tal</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como lo menciona el actor no puede cobrar su pensión.</p> <p>DECIMO TERCERO: Además es de tener en cuenta que en el caso de autos se encuentra comprendido derechos fundamentales como el Derecho a la Identidad, puesto que el recurrente se encuentra ante una incertidumbre de contar con dos Partidas de Nacimiento, y que ante el caudal probatorio de autos y la Partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Salpo, es lógico determinar que la inscripción del acta de nacimiento N° 1765 con fecha 26 de Noviembre de 1942 fue generado con anterioridad a la emisión de la N° 1486 de fecha 25 de Marzo de 1971; máxime aún si esta última fue generada por Mandato Judicial en proceso no contencioso en cual es declarativo pero no genera derechos definitivos pues pueden ser cuestionados o contradichos en los procesos de cognición; asimismo, en atención al principio de prelación “<i>el primero en tiempo es el primero en derecho</i>”, esto es que el acto registral, que primeramente ingresa en el Registro tiene preferencia a cualquier otro que sea ingresado con posterioridad; por lo tanto siendo la inscripción N° 1765 fue la que se generó primero corresponde mantener su vigencia del mismo, y ante una eventual vulneración o amenaza de vulneración que podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de autos de no poder cobrar su pensión de subsistencia, por la no cancelación del registro de identificación de la de fecha 25 de marzo de 1971, lo cual afectaría además otro derecho fundamental de la persona, a quien en virtud de lo declarado en el artículo 1° de la Constitución Política, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que resulta estimada la pretensión del recurrente.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico-Cancelación de la Partida de Nacimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica (Parte resolutive 1ra. Instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTORIA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 y el inciso 2 de artículo 139 de la Constitución Política, administrando justicia a nombre de la Nación; SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por P sobre Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de Inscripción de la Partida de Nacimiento en contra de la Q.</p> <p>2) ORDENAR al Registro Civil de la Q la CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 1486 de fecha 25 de Marzo de 1971, en el modo y forma de ley.-</p> <p>3) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, CURESE los partes respectivos.</p> <p>4) NOTIFIQUESE a las partes con las garantías de Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva</p>					X					

		<p>y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>			X							9

LECTURA. El cuadro 3, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta; respectivamente.

	<p>folio 2134, argumentando que en el registro civil figura con dos partidas de nacimiento con fecha de nacimiento diferente, acción que la dirige contra la “Q”.</p> <p>Mediante resolución uno se admite a trámite la demanda en la vía de conocimiento.</p> <p>La “Q” contesta la demanda solicitando se declare infundada la demanda; y mediante resolución tres se declare saneado el proceso.</p> <p>El Tercer Juzgado Civil emite sentencia declarando fundada la demanda la cuales materia de apelación.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>El Procurador Publico de la entidad demandada apela la sentencia argumentando que el a quo incurre en error de hecho y derecho en el considerando décimo segundo considerando, al basar su sentencia solo en las partidas de nacimiento presentadas por el demandante y no exigir que se demuestre con certeza por que el demandante realizó su trámite de registro de partida de nacimiento ante el Juez de Primera Instancia en lo civil, después de veintinueve años de nacido; (...). Señala que la resolución impugnada atenta contra su derecho a la defensa y al principio de primacía de realidad al no valorar en forma conjunta las documentales obrantes en autos, asimismo es de índole legal, al no tener en cuenta los dispositivos legales amparables al caso concreto, soslayándose el principio de legalidad. La pretensión impugnatoria es que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No Cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>				X							
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre: Nulidad de Acto Jurídico-Cancelación de la Partida de Nacimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Parte considerativa, 2da. Instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA Sobre la finalidad de la apelación: 1.- Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de ‘enmendar’ es sinónimo de ‘deshacer’ en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”.</p> <p>Pretensión procesal: 2.- El demandante pretende la cancelación de la inscripción de su partida de nacimiento inscrita en la “Q” partida N° 1486 inscrita por orden judicial según oficio N° 2670 del 24 de marzo de 1971.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>					X						

<p>La Inscripción del Nacimiento</p> <p>3.- La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.</p> <p>Asimismo, dado que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la citada ley orgánica, son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, <u>salvo que se declare judicialmente su nulidad.</u></p> <p>Cancelación de la Inscripción de la Partida de Nacimiento</p> <p>4.- El artículo 57° de la Ley Orgánica del RENIEC establece que “<u>Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla</u>”; en ambos casos es el Registro Civil quién tendrá que merituar bajo qué condiciones el afectado que lo solicita desee la cancelación de su inscripción en el Registro Civil, y ante la suficiencia de medios probatorios procederá a dicha cancelación.</p> <p>5.- Por su parte la Resolución Jefatural N° 000311-2010-JNAC/RENIEC sobre “Procedimientos Vinculados a la Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles” señala que “Cancelación” es el <i>Procedimiento administrativo registral mediante el cual se deja sin efectos la inscripción de un hecho vital o un acto modificadorio del estado civil, a través de un acto resolutivo, cuando existan razones indubitables para ello, principalmente, el presentar vicios insubsanables que la afectan y que no permiten su conservación administrativa.</i></p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Análisis del caso concreto</p> <p>6.- En el caso de autos el actor pretende la cancelación de la Partida de Nacimiento N° 1486 del 24.03.1971 inscrita en base al Mandato Judicial según Of. N° 2670 del Juez de Primera Instancia en lo Civil, en el Libro N° 339, Folios N° 2134 expedida por la “Q” ; alegando que dicha partida fue solicitado por su persona quien desconocía que ya se encontraba registrado en la Municipalidad de Salpo- Departamento de la Libertad mediante la Partida N° 1765 de fecha 26.11.1942, señalando que ello se ha originado por un error involuntario de su parte, ya que desde muy pequeño se crió con sus tíos en la ciudad de Chimbote; sin embargo, ahora desea realizar los trámites para obtener su derecho de pensión es necesario cancelar la Partida de Nacimiento emitida por orden judicial la cual adolece de “error involuntario”.</p> <p>7.- De los actuados se advierte que a folios 04 y 05 obran las Partida de Nacimiento correspondientes al actor expedidas por la “Q” y la Municipalidad Distrital de Salpo; siendo que a folios 04 se verifica que la partida de nacimiento expedida la “Q” tiene como fecha de nacimiento del actor el 02.06.1951, la misma que ha sido consignada en el Documento Nacional de Identidad del actor que obra a folios 03; por su parte la otorgada por la Municipalidad Distrital de Salpo tiene como fecha de nacimiento el día 26.11. 1942 señalando que esa es la fecha correcta, asimismo se tiene que en ambas partidas se consignan los datos de los progenitores del demandante, los cuales permiten darle al recurrente un estatus de sus orígenes tanto social- natural, entre otros; lo que nos permite establecer que la parte demandante obtuvo dos inscripciones en fechas diferentes ante el RENIEC, empero en ambas ha consignado los mismos nombres o datos de identificación.</p> <p>8.- De la revisión y análisis de los medios probatorios incorporados al proceso se establece que la Partida de nacimiento N° 1765 expedida por la Municipalidad Distrital de Salpo con fecha 26.11.1942 fue generado con anterioridad a la emisión de la partida N° 1486 de fecha 25.03.1971 expedida por la “Q”, ya que esta última fue generada en base a un Mandato Judicial vía proceso no contencioso, por lo tanto en aplicación del principio de prelación “el primero en tiempo es el primero en derecho”, lo cual implica que quien ingresa primero en el Registro tiene preferencia a cualquier otro que sea</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresado con posterioridad; por lo tanto la inscripción N° 1765 fue la que se generó primero y estando que la segunda inscripción se ha efectuado con fecha posterior por lo tanto se concluye que la segunda inscripción deviene en nula.</p> <p>9.- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 121° del Código Procesal Civil la sentencia es el acto resolutorio de mayor importancia en el proceso, a través del cual se pone fin a la instancia, o al proceso en definitiva; por lo tanto, es por medio de ella que se enuncia de manera razonada, expresa y convincente la decisión respecto a la pretensión o pretensiones que han sido objeto de postulación y sometidas al contradictorio durante la sustanciación de la causa; justamente ese es el motivo por el cual se le exige al juez que explique y justifique desde el ámbito de los hechos y del derecho el porqué del sentido de su decisión. En la sentencia el juez tendrá que desarrollar y anotar los juicios de valor que ha efectuado, fruto de la valoración conjunta de las pruebas y la calificación jurídica posterior de los hechos, que le han permitido llegar a la convicción respecto a los hechos expuestos por las partes. En otras palabras, la sentencia es fruto del contradictorio, determinado por los hechos expuestos y alegados por las partes; solo así se puede construir una sentencia válida. Circunstancia que en el caso de autos se satisface plenamente, pues del contenido de la resolución impugnada se aprecia que el A quo, ha efectuado, no solo una adecuada valoración de la prueba actuada, sino que además ha desarrollado una correcta y satisfactoria motivación tanto fáctica como jurídica; razones por las cuales debe confirmarse la impugnada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho		<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan: a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre: Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Parte resolutive, 2da Instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;</p> <p>RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por “P”, sobre Nulidad de acto jurídico- cancelación de inscripción de partida de nacimiento contra la “Q”; en consecuencia se ordena al Registro Civil de la “Q” la cancelación de la Inscripción de la Partida de nacimiento N° 1486 del 25.03.1971. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Juez Superior ponente N.-</p> <p>S.S.</p> <p>J.</p> <p>Y.</p> <p>F.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si</p>					X						

		<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>			<p>X</p>						<p>9</p>

		<i>Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre: Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[17-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión				X			[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy Alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre: Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 – 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					38
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de Las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy Baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre; Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la Partida de Nacimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados de la investigación, y la metodología aplicada revelaron que **la calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la partida de Nacimiento, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, perteneciente al Distrito del Santa- Chimbote. 2019, fue de calidad muy alta, dado que alcanzó un valor de 38, dentro de un rango de [33 - 40], de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). El producto del hallazgo de los siguientes parámetros, para la parte expositiva: muy alta, para la parte considerativa: Muy alta y en la parte resolutive: Muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

Cabe resaltar que, a lo que refiere a la parte expositiva, en la sub dimensión de **introducción**, en el primer parámetro, se evidencio el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, pero no se evidencio la individualización de la sentencia y no se mencionó al juez; siendo esto importante para la visualización de las partes del proceso; sin embargo al cumplirse la mayoría solicitado dentro de este parámetro, se estableció que cumple con lo necesario que debe describirse en el encabezamiento. Así como, en la sub dimensión de **posturas de la partes**, no se expresó de forma explícita los fundamentos fácticos expuestos por la parte demandada, mas solo de la parte demandante, por lo que se estableció que no cumple, por ser necesario los fundamentos fácticos de ambas partes.

Con referente a la parte considerativa, en la motivación de los hechos, se cumplió con el siguiente parámetro: la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así mismo concerniente al sistema de la sana crítica, es importante resaltar a Taruffo (2002), el cual establece que: “El valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (p.246).

Por otra parte, en la parte resolutive, en su sub dimensión descripción de la decisión, en el cuarto parámetro, no se pronunció de forma expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; por lo que se estableció que no cumple.

En la aplicación del principio de congruencia, es importante resaltar a Devis (1985) el cual, conceptualiza como un “principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. p.533).

El medio impugnatorio que se visualiza es el recurso de apelación, el cual Hinostroza (2012) sostiene que “es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez *ad quem*”. Conforme a los resultados de la investigación, y la metodología aplicada revelaron que **la calidad de la sentencia de la segunda instancia**, fue de calidad muy alta, dado que alcanzó un valor de 38, dentro de un rango de [33 - 40], de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). El producto del hallazgo de los siguientes parámetros, para la parte expositiva: Muy alta, para la parte considerativa: Muy alta y en la parte resolutive: Muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

Cabe señalar que, en la parte expositiva, en la sub dimensión de la **postura de las partes**, en el segundo parámetro, no se describe de forma explícita los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, por lo que se estableció que no cumple; ya que la mención de estas era importante para una debida revisión de la sentencia impugnada, con los puntos facticos y jurídicos a evaluar.

Con respecto a la parte considerativa, en la motivación del derecho se puede afirmar que hay similitud a lo expuesto en la doctrina, según Castillo, Luján y Zavaleta (2006) alude que: “el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

Por otro lado, en la parte resolutive, en la sub dimensión de la **descripción de decisión**, en el cuarto parámetro, no se pronunció de forma expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; por lo que se estableció que no cumple.

Es importante evidenciar, que en la sentencia de primera y segunda instancia, en la dimensión de la parte resolutive, en la descripción de la decisión, no menciona la causal, por la cual se está dando por nulo el acto jurídico, siendo requisito indispensable para declarar la nulidad de un acto jurídico.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico- Cancelación de la partida de nacimiento en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

La sentencia en estudio fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del distrito Judicial del Santa, donde se resolvió: declarando FUNDADA la demanda interpuesta por “P”, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO- CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, en contra de “Q”. En consecuencia, ORDENAR al Registro Civil de la “Q” la CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 1486 de fecha 25 de Marzo de 1971, en el modo y forma de ley. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente Resolución. NOTIFIQUESE a las partes con las garantías de Ley.-

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia en estudio fue emitida por el la Primera Sala Civil del Distrito Judicial del Santa, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, que fundada la demanda interpuesta por “P”, sobre Nulidad de acto jurídico- cancelación de inscripción de partida de nacimiento contra “Q”. En consecuencia, se ordenó al Registro Civil de “Q” la cancelación de la Inscripción de la Partida de nacimiento N° 1486 del 25.03.1971. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Cabe mencionar que en el presente estudio, la denominación de los niveles para establecer la calidad estuvieron orientados por los siguientes valores: [1-8] muy baja; [9-16] baja; [17-24] mediana; [25-32] alta; y [33-40] muy alta.

Finalmente, al ordenarse los datos extraídos de la sentencia, se determinó que la primera y segunda sentencia alcanzaron el valor de 38; por eso se afirma que ambas fueron de nivel muy alta. Dejándose constancia expresa, que ambas sentencias se aproximan al cumplimiento de todos los criterios establecidos en la investigación, destacando que la sentencia de primera instancia fue la que el órgano jurisdiccional, cuyo titular tuvo la oportunidad de examinar todos los componentes del proceso; en otros términos atendió a ambas partes, desde su etapa inicial hasta la expedición de la primera sentencia, por ende tuvo más conocimiento del proceso; probablemente por ello fue más exhaustiva la revisión dando lugar a una redacción más completa. En cambio, la sentencia de segunda instancia a pesar que se ubicó en el nivel de muy alta; no ha cumplido con su labor de revisor, mas solo ha plasmado lo contenido en la primera sentencia, alegando que la resolución impugnada ha tenido una adecuada valoración de las pruebas y ha desarrollado una correcta motivación; en la cual la diferencia subyace en que hubieron ausencia de algunos criterios, esto; pudo ser; porque en segunda instancia suele atenderse más al apelante, que a ambas partes, de ahí que en la misma sentencia no se mencione algún acto procesal efectuado por ésta parte del proceso.

En términos de claridad ambas sentencias son susceptibles de entenderse, en vista que su

contenido registra la construcción de párrafos con frases simples, si bien indicando los fundamentos normativos, pero a su vez explicando la razón de su aplicación.

En síntesis, puede afirmarse que el proceso del cual se extrajeron ambas sentencias se aproximó al concepto vertido por Rodríguez (2000), el cual define al proceso civil “mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita (p 19); en el caso concreto fue útil para resolver un conflicto de intereses.

Referencias Bibliográficas

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Aguilar, G. (2005). *El ABC del Derecho: procesal civil*. (3º Ed.). Perú, Lima: Editorial EGACAL.

Albaladejo, M. (1996). *Derecho Civil*. España, Barcelona: Bosch.

Alcala, N. (1964). *Introducción al estudio de la prueba*. Chile: revista de derecho y ciencias sociales, universidad de concepción.

Alvarado, A. (1989). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Argentina, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Alvarado, A. (2010). *Lecciones del derecho procesal civil: compendio del libro sistema procesal adaptado a la legislación procesal civil de la capital federal y de la provincia de buenos aires por Gustavo calvinho*. Argentina, Buenos aires: La ley S.A.E.

Alvarado, A. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*, Argentina, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

- Armenta, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil*. (2° Ed). España, Madrid: Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Perú, Lima: Ediciones Legales.
- Asociación Peruana de Investigación Jurídica. (2011). *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Perú, Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Avilés, L. (2004). *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*. Revista de Estudios de la Justicia. Recuperado de: http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/luis%20aviles%20articulo%20C EJ%20FINAL%20_17_.pdf
- Azari, R. (1995). *Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte general y especial*. Argentina, Buenos Aires, Editorial Astrea.
- Azula, J. (2000). *Manual de derecho procesal*. Tomo I. (7. Ed.). Colombia, Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Azula, J. (2000). *Manual de derecho procesal*. Tomo II. (6° Ed.). Colombia, Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. Tomo III. Argentina, Buenos Aires – Argentina: Abeledo – Perrot.
- Bautista, P. (2010). *Teoría general del proceso civil*. Perú, Lima: Ediciones jurídicas.
- Bermúdez, M. (2007). *Diccionario Jurídico*. Perú, Lima: Editorial San Marcos EIRL.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Perú, Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina, Buenos

Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Camones, Y. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00138-2010-0-0211-JM-CI-01, del Distrito judicial de Ancash- Recuay, 2019.* (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaraz. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10295/NULIDAD_ACTO_JURIDICO_CAMONES_ROBLES%20YUFRELY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cardoso, J. (1979). *Pruebas judiciales.* (2° Ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil.* Perú, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. Perú, Lima: Editorial Grijley E.I.R.L.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Casarino, M. (1983). *Manual de derecho procesal.* Tomo III. (4° Ed.). Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Ed.). Perú, Lima: ARA Editores.

Claria, J. (1968). *Actividad probatoria en el proceso judicial*. Argentina: Cuadernos de los institutos, facultad de derecho y ciencias sociales, Universidad de Córdoba.

Cepeda, C. (2014). *La motivación de la sentencia*. (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Procesal Civil. [Código]. (2015). 1era ed. Jurista Editores.

Comellys, J. (2013). *La política y la administración de justicia en Panamá: Javier Comellys*. Recuperado de: https://www.prensa.com/opinion/administracion-justicia-Panama-Javier-Comellys_0_3574892547.html

Congreso del Estado Peruano. (15 de agosto de 1993). Ley Orgánica del Poder Judicial. [Ley N°48]. DO: Diario Oficial El Peruano. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160808_01.pdf

Constitución Política del Perú. [Const.] (1993). 1era ed. Jurista Editores.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (3 de Junio de 2008) Sentencia Casación N° 3057-2007 [Pachas Avalos]

Couture, J. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (4° Ed.). Argentina, Buenos Aires: B. de F.

Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Perú, Lima: Editorial Palestra.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Perú, Lima: Editorial Jurista

Editores.

Charry, J. (2017). *La profunda crisis de la justicia*. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-de-la-justicia-colombiana/519271>

Chiovenda, G. (1925). *Principios de derecho procesal civil*. [Traducido al español de José Casáis y Santalo]. España, Madrid: Reus.

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil*. Tomo VII. Argentina, Buenos Aires: Editorial Universidad.

Devis, H. (1963). *Compendio de derecho procesal civil. Parte general*. Colombia, Bogotá: Temis

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Argentina, Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.

Devis, H. (1985). *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. (10° Ed.). Colombia, Bogotá: Editorial ABC.

Devis, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Argentina, Buenos Aires: Editorial Universidad.

Devis, H y Morales, M. (1970). El problema de la lentitud de los procesos y su solución. Medellín, Colombia: Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Diario de Chimbote. (2013). *La visita de la OCMA en Chimbote*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/67894-la-visita-de-la-ocma-en-chimbote>

Diario de Chimbote. (2014). *La corrupción y los operadores de la Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la->

[corrupcion-y-los-operadores-de-la-administracion-de-justicia](#)

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Diccionario Jurídico de Derecho*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nulidad/nulidad.htm>

Escobar, J. (2013). *La motivación de la sentencia*. (Monografía pregrado). Universidad EAFIT, Medellín. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Escobar, F. (2003). *Causales de nulidad de absoluta*. En: *Código Civil comentado*. Tomo I. Perú, Lima: Gaceta Jurídica.

Expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Fairén, V. (1955). *Estudios de derecho procesal*. España, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Ferrero, R. (1974). *El negocio jurídico*. Perú, Lima: Editorial Rocarme S.A.

Gaceta Jurídica (2015). *La Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

García, E. (2005). *Introducción al Estudio del Derecho*. Prologo Virgilio Domínguez. (58ª Ed.). México: Editorial Porrúa.

Gelsi, A. (1952). *Valor jurídico de diligencias probatorias realizadas fuera del término de prueba*. Uruguay, Montevideo: En revista de derecho jurisprudencia y administración.

Gonzales, I. (2014). *La situación de la justicia española ha empeorado desde que gobierna el Partido Popular*. Recuperado de: <http://www.publico.es/politica/situacion-justicia-espanola-empeorado-gobierna.html>

- Gorphe, F. (1950). *De la comeapreciación de la prueba*. [Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo]. Argentina, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Gozaini, A. (1992). *Derecho procesal civil*. Tomo I. Argentina, Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Gutierrez, E. (2003). *Derecho de las obligaciones*. (4ª Ed.). México: Editorial José M. Cajica JR. S.A.
- Guitrón, J. (2015). *Los Derechos Accesorios de la Persona Jurídica Física*. (Tomo VII). México: Editorial Porrúa.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Hernández, C. & Vásquez, J. (2006). *Proceso de conocimiento*. Perú, Lima: Ediciones Jurídicas.
- Higa, C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. (Tesis de maestría). Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil III- Medios probatorios*. Tomo III. Perú, Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2005). *Postulación del proceso civil*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica.
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Colombia, Bogotá: Editorial Themis.

Huamaní, F. (2013). *La interpretación del negocio jurídico: problemas normativos y soluciones a la luz del código civil peruano*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3445/1/Huaman%C3%AD_mf.pdf

Larraín, H. (1994). *Lecciones de Derecho Civil*. Chile, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lessona, C. (1906). *Teoría general de la prueba en derecho civil*. Tomo I. [Traducido por Enrique Aguilera de Paz]. (2° Ed.) España, Madrid: Hijos de Reus Editores.

Ley N°26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Lima 12 de julio de 1995. Recuperado de: <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/html/PTA-LEY-26497.pdf>

López, D. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00659-2012-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote.2018*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tingo María. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8631/CALIDAD_MOTIVACION_LOPEZ_VARGAS_DEMETRIO_EDINSON.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Messineo, F. (1979). *Manuel de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Argentina, Buenos Aires: EJEA.
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (s/f). *Derecho al nombre y a la Identidad*. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/partida.htm
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo. I. Colombia: Editorial TEMIS.
- Monroy, J. (2005). *La formación del proceso civil peruano. Escritos Reunidos*. (2° Ed.) Colombia, Bogotá: Palestra.
- Montero, J, Gómez J. & Monton A. (2000). *Derecho Jurisprudencial*. Tomo II. España, Valencia: Edit. Tirant Lo Blanch
- Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. (4° Ed.). España: Editorial Aranzadi S.A.
- Morales, J. (2005). *Instituciones de derecho procesal*. Perú, Lima: Palestra Editores.
- Morales, R. (2004). *La causa del contrato en la dogmática jurídica. En: Negocio jurídico y responsabilidad civil. Estudios en memoria del Profesor Lizardo Taboada Córdova*. Perú, Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oderigo, M. (1989). *Lecciones de derecho procesal*. Tomos I. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

- Oderigo, M. (1989). *Lecciones de derecho procesal*. Tomos II. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Osorio, M. (1990). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina, Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Ossorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina, Buenos Aires: Heliasta.
- Orías, R. (2016). *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*. Recuperado de: <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en-panama-entre-crisis-y-reformas-pendientes/>
- Ovalle, J. (1995). *La garantía constitucional del proceso*. México: Editorial MacGraw-Hill Interamericana de México S. A.
- Palacio, L. (1977). *Derecho procesal civil*. Tomo IV. Argentina, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (1990). *Derecho Procesal Civil*. Tomo VI. Argentina, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Argentina, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, E. (2002). *La nulidad del negocio jurídico*. Perú, Lima: Jurista editores.
- Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Proética. (2015). *Novena Encuesta Nacional sobre Corrupción- 2015*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2015/12/Informe-completo-de-la->

[Encuesta-Nacional-sobre-Corrupci%C3%B3n-2015.pdf](#)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Poder Judicial (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/n

Puppio, V. (2006). *Teoría general del proceso*. (7ma Ed.). Bolivia, Caracas: UCAB.

Quintero, B & Prieto, E. (1995). *Teoría general del proceso*. Tomo II. Colombia, Bogotá: Editorial Temis S.A.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Redondo, C. (2007) *La justificación de la sentencia judicial*. Argentina, Buenos Aires: Editorial Eudeba.

Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Lima 25 de abril de 1998. Recuperado de: <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42#cap1>

Rioja, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano*. Perú, Arequipa: Editorial Adrus SRL.

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá- Buenos Aires: Temis- Depalma.

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Perú, Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (4ºEd.). Perú, Lima: Editorial Grijley.
- Rodríguez, A. (2017). *Poder Judicial en Costa Rica es robusto pero debe mejorar en eficacia y transparencia*. Recuperado de: <http://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/poder-judicial-en-costa-rica-es-robusto-pero-debe-mejorar-en-eficacia-y-transparencia/KITSAMWQ3FB35C5KNV6YPTUBRQ/story/>
- Sagástegui, P. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Tomo. II. Perú, Lima: Editora Juridica Grijley. E.I.R.L.
- Sánchez, N. (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silvia, J. (1991) *La ciencia del derecho procesal*. Lima: Ed. Fecat.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. España, Madrid: Trotta
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Perú, Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Perú, Lima: Editora Jurídica

Grijley E.I.R.L.

Ticona, V. (1995). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. (2° Ed.). Tomo I. Perú, Lima: Editora Jurídica Grigley.

Tribunal Constitucional (20 de abril del 2006). Sentencia N. ° 2273-2005-PHC/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Torre, J. (2014). CADE 2014: *¿Cómo mejorar la administración de justicia?*. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

Torres, A. (2012). *Acto jurídico*. (4° Ed.). Perú, Lima: Editorial San Marcos

Unicef (2002). *El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos*. Recuperado de: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest9s.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Perú, Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, F. (1996). *Prescripción extintiva y caducidad*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica Editores.

Vidal, F. (1989). *El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano*. Perú, Lima: Edit. Cultural Cuzo.

Vidal, F. (2002). *El acto jurídico en el código Civil Peruano*. Perú, Lima: Cultura Cuzo.

Vidal, F. (1998) *El Acto Jurídico*. (4° Ed.). Perú, Lima. Gaceta Jurídica.

Zuleta, R. (2015). *Grave situación de la administración de justicia en España*. Recuperado de:
<http://www.mundiario.com/articulo/politica/grave-situacion-administracion-justicia-espana/20150908131712033428.html>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Chimbote, Veintiuno de Febrero

Dos mil Catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Por escrito de fojas siete a fojas diez de autos, don “P”, interpone demanda de Cancelación de la Inscripción de Partida de Nacimiento inscrita en la “Q”, Chimbote, Partida N° 1486, Libro 339, Folio 2134, manifestando que en el Registro Civil figura con dos Partidas de Nacimiento con fechas de nacimiento diferente, siendo irregular e ilegal. El demandante alega que para iniciar el trámite de su jubilación solicita la cancelación de una de las partidas, además manifiesta que de forma errónea se ha consignado como fecha de nacimiento el día 02 de Junio de 1951, sin embargo su fecha de nacimiento correcta la primigenia expedida en la Municipalidad de Salpo el día 20 de noviembre de 1942, y que el error se ha cometido por su persona de forma involuntaria ya que se ha criado desde pequeño con sus tíos en Chimbote y nunca supo que tenía inscrita su Partida en Salpo, departamento de La Libertad en donde nació y vivieron sus padres; por este motivo manifiesta que esta dependencia judicial deberá autorizar a la “Q” para la cancelación de su Partida N 1486, Libro 339, Folio 236.

Admisión y Traslado de la demanda

Por resolución número uno de fojas once se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la “Q” quien procede a contestar la demanda, conforme a su escrito de fojas diecinueve a veintitrés de autos, solicitando que sea declarada infundada por los fundamentos de hecho que señala y los dispositivos legales que cita.

Otras actuaciones procesales

Mediante resolución número tres de fojas veintiocho se dicta el auto de saneamiento declarándose saneado el proceso.

Fijación de Puntos Controvertidos

Asimismo con resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y uno, se fija el

siguiente punto controvertido:

- i. Determinar si procede ordenar a la “Q” la cancelación de la inscripción de la Partida de Nacimiento N° 1486 inscrito en el libro 339 folio 2134 correspondiente al demandante “P”.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Sobre el Proceso Civil

Que, tal y conforme lo estipula el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Sistema de Valoración Probatoria

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, y este principio en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento procesal civil, al establecer que la carga de la prueba le corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO Sobre la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado ampara el derecho a la tutela jurisdiccional; asimismo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, entre otros. Cuyo derecho, es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

CUARTO: Al respecto, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de

naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

De otro lado también se tiene que el derecho de todo justiciable de acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

QUINTO: Sobre la Pretensión Procesal

De la revisión del escrito de demanda tenemos que lo que el demandante solicita es la Cancelación de la Inscripción de la Partida de Nacimiento N° 1486 de fecha 24 de marzo de 1971 expedida por mandato Judicial según Of. N° 2670 del Juez de Primera Instancia en lo civil.

SEXTO: El derecho a la identidad a partir del Criterio del Tribunal Constitucional

Es digno de mención que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional emitidas STC N° 2273-2005-PHC. FJ 26, caso *Quiroz Cabanillas* y EXP. N.° 01424-2008-PHC/TC caso *Nakamura Pajares*, considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (*fundamento veintidós*)

Asimismo manifestó que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace

para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), *existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias* (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

SÉTIMO: De la partida de nacimiento

Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana.

OCTAVO: Naturaleza jurídica y trascendencia de la partida de nacimiento según la STC N° 2273-2005-PHC/TC

La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal: a) *Del hecho de la vida; b) De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; c) Del apellido familiar y del nombre propio; d) De la edad; e) Del sexo; f) De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; g) De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.*

En ese sentido diremos que es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales, y que en sí ésta, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona. De acuerdo con la legislación de cada país, está establecido que el registro civil expide documentos que los interesados utilizan con el objeto de acreditar los hechos que han sido motivo de registro. En algunos países se expide solamente un tipo de documento para cada especie de hecho, el cual es una copia textual del asiento efectuado originalmente para realizar la inscripción del hecho en el registro; a este documento se denomina partida. En otros países los documentos se expiden para cada hecho y pueden ser de texto diferente, según el objeto al cual esté destinado.

NOVENO: Tratamiento de la partida de nacimiento en la legislación Peruana

La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que los actos concernientes al estado civil de las personas –en primer término, por supuesto, el nacimiento– se harán hacer constar en el registro civil. Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias y las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente, en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño.

DÉCIMO: La Inscripción del Nacimiento como Acto Jurídico

La inscripción del nacimiento **es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita**; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.

Asimismo, dado que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la citada ley orgánica, *son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad.*

DÉCIMO PRIMERO: Sobre la Cancelación de la Inscripción de la Partida de Nacimiento

Al respecto es preciso mencionar que todo Juzgador al analizar toda pretensión procesal contenida en una demanda (calificación de la demanda), no sólo se debe restringir al *petitorio* de la misma, pues en esta parte únicamente se consigna lo que se conoce como *petitum*, sino también deberá examinar los elementos fácticos o lo que el Código Procesal Civil lo denomina como fundamentos de hecho, esto es la *causa*

petendi: ambos conceptos o elementos son los que configuran estrictamente la **pretensión procesal**.

De la revisión del escrito de demanda tenemos que el recurrente tanto en su *petitum* como en la *causa petendi* está solicitando la Cancelación de la Inscripción de su Partida de Nacimiento N° 1486, del Libro 339 y Folio 2134 inscrito en el Registro Civil de la “Q”, solicitud que se circunscribe a la cancelación de la inscripción de un “acto jurídico” recaído en un documento público, dado que en ésta contiene *la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “ autonomía privada” y como lo hayamos señalado en el considerando noveno de la presente resolución, la persona legitimada por ley está poniendo en conocimiento al funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita.*

En ese mismo sentido tenemos que nuestra legislación sostiene la permisibilidad de la cancelación de inscripción de una partida de nacimiento según el artículo 57° de la Ley Orgánica del Registro Nacional el cual prescribe que “Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla”; en ambos casos es el Registro Civil quién tendrá que merituar bajo qué condiciones el afectado que lo solicita desee la cancelación de su inscripción en el Registro Civil, y ante la suficiencia de medios probatorios procederá a dicha cancelación. Asimismo es preciso mencionar que si bien este dispositivo legal es de uso en su mayoría en sede administrativa, no es menos cierto que esta instancia judicial puede aludir a ello para dilucidar la causa.

A esto tenemos que agregar que según la **Resolución Jefatural N° 000311-2010-JNAC/RENIEC** sobre “Procedimientos Vinculados a la Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles” menciona que “Cancelación” es el *Procedimiento administrativo registral mediante el cual se deja sin efectos la inscripción de un hecho vital o un acto modificadorio del estado civil, a través de un acto resolutorio, cuando existan razones indubitables para ello, principalmente, el presentar vicios insubsanables que la afectan y que no permiten su conservación administrativa.* Concordante con ello, el artículo **7. 4. 1** de las Disposiciones Específicas refiere que pueden ser objetos de cancelación entre otras: **“Las**

Inscripciones múltiples del mismo hecho vital (nacimiento o defunción) siempre que sean de naturaleza administrativa o judicial; en este último caso, cuando provengan de una misma Resolución Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el Caso de Autos

Del caso de autos tenemos que el demandante ha presentado a fojas cuatro la Partida de Nacimiento de fecha 24 de Marzo de 1971, registrada por Mandato Judicial según Of. N° 2670 del Juez de Primera Instancia en lo Civil, cuyo N° de Libro es el 339 y Folios N° 2134 expedida por la “Q”; la misma que según el recurrente ha sido solicitado por él mismo dado que desconocía que anterior a la emitida en mención, éste ya se encontraba registrado en la Municipalidad de Salpo- Departamento de la Libertad mediante la Partida N° 1765 de fecha 26 de noviembre de 1942 (fojas cinco y reiterada a fojas cuarenta y seis), originándose de esta forma un error involuntario de su parte, puesto que como sigue alegando desde muy pequeño se crió con sus tíos en esta ciudad de Chimbote, empero que ahora desea realizar sus gestiones para obtener su derecho de pensión es necesario cancelar la Partida de Nacimiento emitida por orden judicial la cual adolece de “error involuntario”.

En el caso particular sostenemos que al visualizar ambas Partidas de Nacimiento tenemos que mientras que la expedida por la “Q” tiene como fecha de nacimiento del actor el **02 de Junio de 1951**, la misma que ha sido consignada en el Documento Nacional de Identidad del actor vista a fojas tres en copia; la otorgada por la Municipalidad Distrital de Salpo figura como fecha de nacimiento el día **20 de Noviembre de 1942** (fecha que el actor sostiene es la correcta) y además están consignados los datos de los progenitores del demandante, los cuales permiten darle al recurrente un estatus de sus orígenes tanto social- natural, entre otros; lo que nos conlleva a meritar que la parte demandante obtuvo dos inscripciones en fechas diferentes ante el Registro Electoral, empero en ambas ha consignado los mismos nombres o datos de identificación.

Así, también de autos se puede advertir de fojas cuarenta y tres obra copia de la **Carta N° 000379-2013-GOR/JR5CHIM/RENIEC** expedido por el Jefe Regional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Chimbote, con fecha 25 de octubre del 2013, en el que se visualiza que la parte demandante solicitó ante el Registro Nacional de Identificación de Chimbote *la rectificación de los datos*

contenidos en su Documento Nacional de Identidad en relación a los datos concernientes a la fecha y lugar de nacimiento, trámite que al parecer no ha concluido conforme se aprecia del Memorando N° 0006569-2013/GRI/SGPI/RENIEC y la Carta de Conclusión N° 443-2013 en el que se nota la intervención de la Defensoría del Pueblo por la dilatación del tiempo transcurrido; hecho que nos conlleva a señalar que si bien este juzgador no está desconociendo las competencias con que cuenta la emplazada debido a que las autoridades del RENIEC gozan de facultades para efectuar fiscalizaciones en los registros a fin de detectar irregularidades o duplicidad de inscripciones, en su calidad de Titular del Registro Único de Identificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, lo que no puede hacer es ejercer dichas atribuciones en forma lesiva a los derechos fundamentales a la dignidad e identidad, como ha ocurrido en el caso de autos debido al excesivo tiempo transcurrido; máxime aún si tal como lo menciona el actor no puede cobrar su pensión.

DÉCIMO TERCERO: Además es de tener en cuenta que en el caso de autos se encuentra comprendido derechos fundamentales como el Derecho a la Identidad, puesto que el recurrente se encuentra ante una incertidumbre de contar con dos Partidas de Nacimiento, y que ante el caudal probatorio de autos y la Partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Salpo, es lógico determinar que la inscripción del acta de nacimiento N° 1765 con fecha **26 de Noviembre de 1942** fue generado con anterioridad a la emisión de la N° 1486 de fecha **25 de Marzo de 1971**; máxime aún si esta última fue generada por Mandato Judicial en proceso no contencioso en cual es declarativo pero no genera derechos definitivos pues pueden ser cuestionados o contradichos en los procesos de cognición; asimismo, en atención al principio de prelación “*el primero en tiempo es el primero en derecho*”, esto es que el acto registral, que primeramente ingresa en el Registro tiene preferencia a cualquier otro que sea ingresado con posterioridad; por lo tanto siendo la inscripción N° 1765 fue la que se generó primero corresponde mantener su vigencia del mismo, y ante una eventual vulneración o amenaza de vulneración que podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de autos de no poder cobrar su pensión de subsistencia, por la no cancelación del registro de identificación de la de fecha 25 de marzo de 1971, lo cual afectaría además otro derecho fundamental de la persona, a

quien en virtud de lo declarado en el artículo 1º de la Constitución Política, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que resulta estimada la pretensión del recurrente.

Que, por los fundamentos expuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 y el inciso 2 de artículo 139 de la Constitución Política, administrando justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por “**P**” sobre Nulidad de Acto Jurídico - Cancelación de Inscripción de la Partida de Nacimiento en contra de la “**Q**”.
- 2) **ORDENAR** al Registro Civil de la “**Q**” a **CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 1486 de fecha 25 de Marzo de 1971**, en el modo y forma de ley.-
- 3) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **CURSESE** los partes respectivos.
- 4) **NOTIFÍQUESE** a las partes con las garantías de Ley.-

SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chimbote, treinta de Septiembre del Dos Mil Catorce

VISTOS:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve, su fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por “P” sobre nulidad de acto jurídico-cancelación de inscripción de la partida de nacimiento en contra de la “Q” y con lo demás que contiene. Al escrito presentado con fecha 16.09.2014 téngase por variado su domicilio procesal.

I.- ANTECEDENTES:

Don “P” interpone demanda de cancelación de la inscripción de la partida de nacimiento inscrita en la “Q”, partida N° 1486, Libro 339, folio 2134, argumentando que en el registro civil figura con dos partidas de nacimiento con fecha de nacimiento diferente, acción que la dirige contra la “Q”.

Mediante resolución uno se admite a trámite la demanda en la vía de conocimiento.

“Q” contesta la demanda solicitando se declare infundada la demanda; y mediante resolución tres se declara saneado el proceso.

El Tercer Juzgado Civil emite sentencia declarando fundada la demanda la cuales materia de apelación.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Procurador Publico de la entidad demandada apela la sentencia argumentando que el a quo incurre en error de hecho y derecho en el considerando décimo segundo considerando, al basar su sentencia solo en las partidas de nacimiento presentadas por el demandante y no exigir que se demuestre con certeza por que el demandante realizó su trámite de registro de partida de nacimiento ante el Juez de Primera Instancia en lo civil, después de veintinueve años de nacido; (...). Señala que la resolución impugnada atenta contra su derecho a la

defensa y al principio de primacía de realidad al no valorar en forma conjunta las documentales obrantes en autos, asimismo es de índole legal, al no tener en cuenta los dispositivos legales amparables al caso concreto, soslayándose el principio de legalidad. La pretensión impugnatoria es que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Sobre la finalidad de la apelación:

1.- Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de ‘enmendar’ es sinónimo de ‘deshacer’ en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”.

Pretensión procesal:

2.- El demandante pretende la cancelación de la inscripción de su partida de nacimiento inscrita en la “Q” partida N° 1486 inscrita por orden judicial según oficio N° 2670 del 24 de marzo de 1971.

La Inscripción del Nacimiento

3.- La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el

reconocimiento de hijos, entre otros.

Asimismo, dado que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la citada ley orgánica, son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad.

Cancelación de la Inscripción de la Partida de Nacimiento

4.- El artículo 57° de la Ley Orgánica del RENIEC establece que *“Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla”*; en ambos casos es el Registro Civil quién tendrá que merituar bajo qué condiciones el afectado que lo solicita desee la cancelación de su inscripción en el Registro Civil, y ante la suficiencia de medios probatorios procederá a dicha cancelación.

5.- Por su parte la Resolución Jefatural N° 000311-2010-JNAC/RENIEC sobre “Procedimientos Vinculados a la Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles” señala que “Cancelación” es el *Procedimiento administrativo registral mediante el cual se deja sin efectos la inscripción de un hecho vital o un acto modificadorio del estado civil, a través de un acto resolutivo, cuando existan razones indubitables para ello, principalmente, el presentar vicios insubsanables que la afectan y que no permiten su conservación administrativa.*

Análisis del caso concreto

6.- En el caso de autos el actor pretende la cancelación de la Partida de Nacimiento N° 1486 del 24.03.1971 inscrita en base al Mandato Judicial según Of. N° 2670 del Juez de Primera Instancia en lo Civil, en el Libro N° 339, Folios N° 2134 expedida por la “Q” ; alegando que dicha partida fue solicitado por su persona quien desconocía que ya se encontraba registrado en la Municipalidad de Salpo- Departamento de la Libertad mediante la Partida N° 1765 de fecha 26.11.1942, señalando que ello se ha originado por un error involuntario de su parte, ya que desde muy pequeño se crió con sus tíos en la ciudad de Chimbote; sin embargo, ahora desea realizar los trámites para obtener su derecho de pensión es necesario

cancelar la Partida de Nacimiento emitida por orden judicial la cual adolece de “error involuntario”.

7.- De los actuados se advierte que a folios 04 y 05 obran las Partida de Nacimiento correspondientes al actor expedidas por la “Q” y la Municipalidad Distrital de Salpo; siendo que a folios 04 se verifica que la partida de nacimiento expedida la “Q” tiene como fecha de nacimiento del actor el 02.06 1951, la misma que ha sido consignada en el Documento Nacional de Identidad del actor que obra a folios 03; por su parte la otorgada por la Municipalidad Distrital de Salpo tiene como fecha de nacimiento el día 26.11. 1942 señalando que esa es la fecha correcta, asimismo se tiene que en ambas partidas se consignan los datos de los progenitores del demandante, los cuales permiten darle al recurrente un estatus de sus orígenes tanto social- natural, entre otros; lo que nos permite establecer que la parte demandante obtuvo dos inscripciones en fechas diferentes ante el RENIEC, empero en ambas ha consignado los mismos nombres o datos de identificación.

8.- De la revisión y análisis de los medios probatorios incorporados al proceso se establece que la Partida de nacimiento N° 1765 expedida por la Municipalidad Distrital de Salpo con fecha 26.11.1942 fue generado con anterioridad a la emisión de la partida N° 1486 de fecha 25.03.1971 expedida por la “Q” , ya que esta última fue generada en base a un Mandato Judicial vía proceso no contencioso, por lo tanto en aplicación del principio de prelación “el primero en tiempo es el primero en derecho”, lo cual implica que quien ingresa primero en el Registro tiene preferencia a cualquier otro que sea ingresado con posterioridad; por lo tanto la inscripción N° 1765 fue la que se generó primero y estando que la segunda inscripción se ha efectuado con fecha posterior por lo tanto se concluye que la segunda inscripción deviene en nula.

9.- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 121° del Código Procesal Civil la sentencia es el acto resolutorio de mayor importancia en el proceso, a través del cual se pone fin a la instancia, o al proceso en definitiva; por lo tanto, es por medio de ella que se enuncia de manera razonada, expresa y convincente la decisión respecto a la pretensión o pretensiones que han sido objeto de postulación y sometidas al contradictorio durante la sustanciación de la causa; justamente ese es el motivo por el cual se le exige al juez que

explique y justifique desde el ámbito de los hechos y del derecho el porqué del sentido de su decisión. En la sentencia el juez tendrá que desarrollar y anotar los juicios de valor que ha efectuado, fruto de la valoración conjunta de las pruebas y la calificación jurídica posterior de los hechos, que le han permitido llegar a la convicción respecto a los hechos expuestos por las partes. En otras palabras, la sentencia es fruto del contradictorio, determinado por los hechos expuestos y alegados por las partes; solo así se puede construir una sentencia válida. Circunstancia que en el caso de autos se satisface plenamente, pues del contenido de la resolución impugnada se aprecia que el A quo, ha efectuado, no solo una adecuada valoración de la prueba actuada, sino que además ha desarrollada una correcta y satisfactoria motivación tanto fáctica como jurídica; razones por las cuales debe confirmarse la impugnada.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por “P”, sobre Nulidad de acto jurídico- cancelación de inscripción de partida de nacimiento contra la “Q”; en consecuencia se ordena al Registro Civil de la “Q” la cancelación de la Inscripción de la Partida de nacimiento N° 1486 del 25.03.1971. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. **Juez Superior ponente N.-**

S.S.

J.

Y.

F.

Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexos 3: Instrumento de Recojo de Datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta

a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si

cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *Declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico- Cancelación de inscripción de la partida de nacimiento, en el expediente N° 01420-2012-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.* Chimbote, mayo del 2019.

Kinberly Marielena Cueva Gil

0106131027

DNI N° 71133018